

**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCION DERECHO  
PROCESAL PENAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN FINAL EN LA MODALIDAD DE ARTÍCULO  
PROFESIONAL DE ALTO NIVEL**

**REGULACIÓN DEL ARRESTO DOMICILIARIO COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL  
PROCESO PENAL ECUATORIANO**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TITULO DE MAGISTER EN DERECHO  
PENAL MENCION DERECHO PROCESAL PENAL**

**ABG. JHONY MARCELO TOAQUIZA DÍAZ**

**TUTOR: MSC. PEDRO ENRIQUE MOREIRA PEÑA**

**Otavalo, diciembre, 2024**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **JHONY MARCELO TOAQUIZA DÍAZ**, declaro que el trabajo de titulación “**REGULACIÓN DEL ARRESTO DOMICILIARIO COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO**”, es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

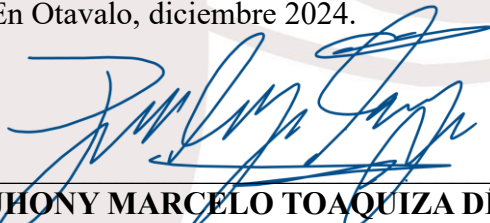
Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autor la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de Otavalo de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 de la ley Orgánica de Educación Superior.

Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normativa institucional vigente.

En Otavalo, diciembre 2024.



**JHONY MARCELO TOAQUIZA DÍAZ**  
C.I. 1501191116

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**REGULACIÓN DEL ARRESTO DOMICILIARIO COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del estudiante **JHONY MARCELO TOAQUIZA DÍAZ**, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

PEDRO ENRIQUE  
MOREIRA PEÑA

Firmado digitalmente por  
PEDRO ENRIQUE MOREIRA  
PEÑA  
Fecha: 2025.01.13 16:18:50  
-05'00'

**MSC. PEDRO ENRIQUE MOREIRA PEÑA**  
**CC. 0921669370**

## AGRADECIMIENTO

A Dios por darme vida, salud, conocimiento y ganas de luchar día a día contra toda adversidad.

A mis padres por su apoyo incondicional en cada uno de mis retos académicos.

A la Universidad de Otavalo por brindarme la oportunidad de desarrollar mis conocimientos en su casa de estudios.

Agradezco a mis docentes, cuya guía y apoyo han sido fundamentales en mi formación académica y personal. Su dedicación y conocimientos han enriquecido mi aprendizaje y me han inspirado a alcanzar mis metas. Destacando la labor especial de mi tutor, el MSc. Pedro Moreira, por su compromiso invaluable en el desarrollo de esta investigación.

A mis amigos por estar siempre con un mensaje de motivación.

Por último, agradezco a mis compañeros de clase, quienes han compartido este viaje académico conmigo, aportando ideas y motivación en cada etapa del proceso. Su colaboración ha sido invaluable y ha hecho de esta experiencia algo memorable.

Gracias a todos por su apoyo y contribuciones.

## REGULACIÓN DEL ARRESTO DOMICILIARIO COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO

Autor: Jhony Marcelo Toaquiza Díaz\*  
Tutor: MSc. Pedro Enrique Moreira Peña  
[toaquiza586@gmail.com](mailto:toaquiza586@gmail.com)

### 1. RESUMEN

En el sistema penal ecuatoriano, las medidas cautelares son esenciales para garantizar el debido proceso y evitar la impunidad, respetando la presunción de inocencia. El Código Orgánico Integral Penal, incluye varias medidas, entre ellas el arresto domiciliario, que se define como una obligación de permanecer en el propio hogar para asegurar la sujeción al proceso penal, evitando así el ingreso a un centro de privación de libertad. Aunque se considera menos gravosa que la prisión preventiva, sigue siendo una forma de privación de libertad.

La legislación ecuatoriana no establece requisitos claros para su aplicación, lo que genera vacíos legales y decisiones judiciales desiguales, afectando la seguridad jurídica. Comparativamente, tanto en España como en Colombia, el arresto domiciliario es visto como una forma atenuada de privación de libertad, y las altas magistraturas de esos países han subrayado que los individuos bajo esta medida están jurídicamente privados de libertad, independientemente del lugar donde cumplan la medida. La falta de criterios definidos en el COIP para el arresto domiciliario contrasta con los requisitos claros establecidos para la prisión preventiva, lo que plantea un riesgo para el debido proceso. La investigación busca analizar estos aspectos y resaltar la necesidad de establecer parámetros claros para la aplicación del arresto domiciliario en Ecuador, garantizando así su uso adecuado y evitando arbitrariedades en su implementación.

**Palabras clave:** Procedimiento penal, medida cautelar, arresto domiciliario, privación de libertad, reforma.

## 2. ABSTRACT

In the Ecuadorian penal system, precautionary measures are essential to guarantee due process and avoid impunity, respecting the presumption of innocence. The Comprehensive Organic Criminal Code includes several measures, including house arrest, which is defined as an obligation to remain in one's home to ensure compliance with the criminal process, thus avoiding entry into a detention center. Although it is considered less burdensome than preventive detention, it is still a form of deprivation of liberty.

Ecuadorian legislation does not establish clear requirements for its application, which generates legal loopholes and unequal judicial decisions, affecting legal security. Comparatively, both in Spain and Colombia, house arrest is seen as an attenuated form of deprivation of liberty, and the high courts of these countries have stressed that individuals this measure are legally deprived of liberty, regardless of where they serve the measure. The lack of defined criteria in the COIP for house arrest contrasts with the clear requirements established for pretrial detention, which poses a risk to due process. The research seeks to analyze these aspects and highlight the need to establish clear parameters for the application of house arrest in Ecuador, thus guaranteeing its proper use and avoiding arbitrariness in its implementation.

**Keywords:** Criminal procedure, precautionary measure, house arrest, deprivation of liberty, reform.

### 3. INTRODUCCIÓN

En el sistema penal ecuatoriano, las medidas cautelares juegan un rol fundamental para garantizar el cumplimiento íntegro del proceso y evitar la impunidad, sin vulnerar el principio de presunción de inocencia de las personas procesadas por haber cometido algún delito. En el Código Orgánico Integral Penal (COIP o Código Penal), se encuentran las siguientes: i) prohibición de ausentarse del país, ii) obligación de presentación periódica, iii) arresto domiciliario, iv) dispositivo de vigilancia electrónica, v) detención, y, vi) prisión preventiva. Ordenadas cronológicamente de la más simple a la más gravosa en cuanto a la afectación al derecho a la libertad.

Con relación al estudio del arresto domiciliario, es una medida que consiste en “la imposición coactiva de la obligación de permanecer en el propio domicilio con el fin de asegurar la sujeción del imputado al proceso penal” (De La Rosa Cortina, 2005, p. 1595), al mismo tiempo, evade su ingreso en un centro de privación de libertad (CPL). En Ecuador, se presenta como alternativa menos gravosa que la prisión preventiva y está contemplado en los artículos 522.3 y 537 del COIP. Sin embargo, “el hecho que la medida se ejecute en el domicilio del imputado no empaña su esencia” (Labarthe, 2016, p. 333), es decir, en palabras de Asencio (2005):

[...] independientemente de que se le califique como sustitutiva o alternativa, debe quedar claro que el arresto domiciliario es una medida cautelar personal y, que, si se le compara con la prisión preventiva, es verdad que acarrea importantes diferencias en su ejecución, pero forzoso es concluir que no es una situación de restricción de libertad, sino, una privación de libertad. (p. 1)

Desde la perspectiva constitucional española el arresto domiciliario es una forma de privación de libertad atenuada, mientras que la prisión preventiva es rigurosa, no obstante, se encuentran en la misma situación de restringir la libertad personal de una persona (Tribunal Constitucional de España [TCE], 1997, Sentencia 56/1997, párr. 9). Esta postura también fue recogida por la Corte Constitucional de Colombia, que menciona:

[...] las personas que se acogen a las reglas correspondientes a la detención domiciliaria están, desde el punto de vista jurídico, privadas de libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter por el hecho que el lugar de detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario, sino su domicilio o el sitio de trabajo. (Corte Constitucional de Colombia [CCC], 2000, Sentencia C-1510/00, párr. 34)

Incluso la Corte Constitucional del Ecuador (CCE o la Corte), en sentencia No. 116-12-JH/21, menciona que “...antes de preferir la medida de arresto domiciliario, las o los juzgadores agotarán el análisis de otras medidas cautelares no privativas de la libertad (párr. 101). Por consiguiente, implica una restricción cautelar de la libertad de segundo orden de severidad. Empero, a pesar de ser una medida privativa de libertad, el COIP no entabla requisitos para su procedencia, mientras que, para la prisión preventiva, si establece de forma clara los requisitos que deben proceder para que el juzgador pueda ordenarla” (Bedón, 2023, p. 5). El artículo 522 dice que los jueces pondrán medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, donde incluye el arresto domiciliario como una situación ajena a la restricción de la libertad de una persona, dejando en libertad al juez su elección. Lo propio sucede con el artículo 537, que regula

las situaciones especiales, en donde los jueces libremente pueden sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario.

De la revisión del COIP, se puede colegir que no existen requisitos para que un juzgador motive y determine la procedencia al dictar el arresto domiciliario, por el contrario, en las dos situaciones expuestas en el párrafo anterior, quedan a su libre albedrío. Por lo tanto, la falta de claridad normativa se transforma en un vacío legal de la normativa expuesta. Lo que puede conducir a decisiones judiciales desiguales, con un margen elevado de objetividad que pone en riesgo el principio de seguridad jurídica y el debido proceso. Como se ha dicho, al ser una medida cautelar que restringe parcialmente la libertad personal, requiere de presupuestos o parámetros definidos que permiten una aplicación uniforme y proporcional, evitando arbitrariedades y garantizando que se aplique cuando sea estrictamente necesario y adecuado.

En este contexto, el objetivo de esta investigación fue analizar la regulación del arresto domiciliario como medida cautelar en el proceso penal ecuatoriano. En donde se estudió la existencia o no de requisitos para determinar su procedencia, provocando un vacío legal en el COIP, dejando a libre discreción de los jueces tal efecto, para neutralizar el peligro procesal. Consecuentemente, existe peligro de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica de la persona procesada.

### **3.1. Arresto domiciliario**

Para entender la medida cautelar del arresto domiciliario y realizar el respectivo estudio en el proceso penal ecuatoriano, es necesario comenzar observando algunas peculiaridades de esta institución jurídica que se describen a continuación.

#### **3.1.1. Aspectos generales**

El arresto domiciliario ha sido considerado una medida cautelar de carácter personal que busca la “restricción de la libertad de movimiento de la persona procesada, pero en lugar de estar recluida en un centro de detención, se encuentra bajo vigilancia en su propio domicilio” (Ochoa, 2012, p. 34), por lo tanto, se trata de una obligación ordenada a la persona procesada de permanecer en su residencia con la finalidad de asegurar la participación en el proceso penal.

La medida exige al “acusado permanecer en el interior de su morada, pues tan solo se trata de una modalidad menos gravosa de detención” (López et al., 2024, p. 41), pero siempre implica un modo de restricción de la libertad. También,

[...] se define como la privación de la libertad de movimientos y comunicación de un acusado que se cumple fuera de los establecimientos penitenciarios, bien en el propio domicilio, o en otro fijado por el Tribunal sentenciador a propuesta del afectado. (López et al., 2024, p. 41)

De esta manera, su naturaleza es que la persona procesada cumpla con la medida cautelar en un entorno social habitual dentro de su esfera familiar o similar mientras perdure el desarrollo del proceso penal. Lo que significa que la salud (física, mental) y el proceso de reintegración social en el caso de ratificación del estado de inocencia está garantizado. No obstante, aunque se considere domiciliario no quita su esencia de ser una de las formas de privación de libertad. Según la conceptualización desarrollada por Machuca (2009), “el arresto domiciliario es una



medida cautelar que implica el confinamiento de una persona en su hogar, en lugar de un centro de detención” (p. 5). De modo semejante, Castillo (2017) ha ilustrado que:

El arresto domiciliario, por su naturaleza, sus propósitos y los requisitos para su implementación resulta similar a la detención preventiva [prisión preventiva] que por su material ejecución resulta ser más rigurosa y perjudicial, sin embargo, en ambas situaciones hay privación de libertad de locomoción, sujeta a vigilancia permanente [...]. (p.19)

Como se muestra, a diferencia de las otras medidas alternativas a la prisión preventiva, el arresto domiciliario limita la libertad de movimiento del individuo y prohíbe salir del lugar establecido como residencia para cumplir esta medida, por lo que requiere presupuestos rígidos para su concesión, ya que implica restricciones a otros derechos. Entre ellos, está el derecho a participar en actividades públicas y en ciertos casos, podría afectar incluso el derecho al trabajo de la persona, sobre todo si necesita realizar tareas que no puede desde su hogar.

Por este motivo, la jurisprudencia española ha hecho un significativo aporte a esta institución y lo ha ubicado dentro de la prisión preventiva, pero caracterizándole por ser de nivel atenuado:

El hecho que la medida se ejecute en el domicilio del imputado no empaña su esencia. Se debe trasladar en bloque la doctrina del TC español sobre los límites y fines legítimos que debe perseguir la privación cautelar de libertad, así como los requisitos formales que debe complementar la resolución que adopte el arresto domiciliario. Y ello porque desde la perspectiva constitucional, lo decisivo no son tanto las diferencias de la prisión preventiva atenuada con la prisión preventiva rigurosa, cuanto las diferencias de la prisión preventiva atenuada con la situación de libertad [...]. (TCE, 1997, Sentencia 56/1997, párr. 9).

En otros términos, la aplicación del arresto domiciliario obliga al juzgador motivar su resolución con los mismos requisitos de la prisión preventiva (si no existiere un marco legal específico) ya que restringe la libertad de la persona investigada, pero atenuadamente. La misma posición es asumida por la Corte Constitucional Colombiana (CCC) que aclara su legislación penal e instaura que las personas que se someten a esta medida cautelar:

[...] desde una perspectiva legal, están en una situación de privación de libertad, y no se puede interpretar que pierdan esta condición simplemente porque el lugar de detención no sea el edificio del centro penitenciario, sino su hogar o su lugar de trabajo. (CCC, Sentencia C-1510/00, 2000, párr. 35)

Así, el arresto domiciliario constituye siempre una forma de privación cautelar de libertad. Incluso la propia doctrina ha señalado que “ocupa el segundo lugar en términos de intensidad entre las medidas cautelares personales en el proceso penal” (Labarthe, 2016, p. 335), lo cual es fundamental para determinar la procedencia de un marco legal en donde se evalúe la proporcionalidad de dicha medida.

Asimismo, este segundo orden de restricción puede traer grandes ventajas frente a la de primer orden (prisión preventiva):

a) constituye una afectación menos severa del derecho a la libertad; b) la posibilidad de que el imputado en muchos casos pueda seguir desempeñando un trabajo remunerado;

c) supone un enorme alivio para la superpoblación carcelaria; d) menores gastos para el Estado en construcción de prisiones, atención y mantenimiento de los internos, y personal de vigilancia; e) posibilidad de establecer contacto con una pluralidad de personas; f) aminoración de las consecuencias, que importa para los familiares; g) evita los graves efectos criminógenos que acarrea la privación cautelar de libertad en un Centro Penitenciario; entre otros. (Álvarez & Queralt, 2019, p. 37)

Partiendo de la premisa de que es una medida cautelar personal en el proceso penal, implica una restricción de la libertad, que presenta muchas ventajas en comparación con la prisión preventiva, y considerando que puede establecerse como una medida sustitutiva o, en su defecto, alternativa a esta, es esencial analizar su regulación en la legislación comparada para asentar algunas bases con relación a la aplicación en Ecuador.

Con estos aspectos, un dato curioso para el análisis posterior es que, en gran parte de los ordenamientos jurídicos del mundo, le dan diferentes nomenclaturas al arresto domiciliario. Suelen denominarlo detención domiciliaria, prisión atenuada, permanencia con vigilancia en el propio domicilio, prisión preventiva de segundo orden, etc., no obstante, siempre se hace referencia a la naturaleza de la institución desarrollada.

### 3.1.2. Derecho comparado

Una vez que se ha revisado los aspectos generales del arresto domiciliario, es ineludible hacer un repaso prematuro de su regulación en la legislación comparada. Esto debido a que permite analizar y contrastar su aplicación en diferentes jurisdicciones con relación a Ecuador.

Independientemente de su regulación en cada país, el arresto domiciliario plantea modelos amplios, restringidos o mixtos de acuerdo con la posición que asuma determinado ordenamiento jurídico. El modelo amplio se proyecta como una alternativa a la prisión provisional, permitiendo al juez decidir su aplicación de manera facultativa. Es decir, en palabras de los juristas Mortera & Cavada (2024), basta con demostrar las siguientes características para su aplicación:

- Debe ser flexible: El arresto domiciliario puede ser aplicado a cualquier persona, sin restricciones específicas.
- Puede ajustarse a circunstancias justificativas: Se flexibiliza por razones laborales, de salud o religiosas.
- Reconocimiento legal: Generalmente la ley faculta al juez para conceder esta medida lo que puede contravenir la seguridad jurídica.

Es común en países como Bolivia, Chile y Costa Rica, donde se prefiere el término “arresto domiciliario” para evitar confusiones con la detención preventiva y proyectarlos en un ámbito amplio. Así, el individuo puede cumplir la medida permitiéndole salir a realizar actividades esenciales, como trabajar o atender asuntos médicos, siempre bajo ciertas condiciones y supervisión. Este enfoque busca equilibrar la necesidad de control judicial con el respeto a los derechos del procesado.

En cambio, a diferencia del modelo amplio, el modelo restringido es más estricto y regulado en las leyes de cada país. Sus características principales son:

- La sustitución es obligatoria: Se impone obligatoriamente cuando no se puede ejecutar la prisión provisional.
- Contiene condiciones específicas: Está diseñado para personas en situaciones vulnerables, como mujeres embarazadas o personas mayores, pues, no es posible su aplicación a todas las personas procesadas.
- La regulación es tasada: Se basa en supuestos específicos establecidos por la ley, asegurando que se eviten peligros como la fuga o la obstrucción de la justicia.

En este modelo, las libertades del individuo están más limitadas como en el caso de Colombia. Se establece “un control más riguroso sobre sus movimientos, permitiendo solo salidas muy específicas y bajo autorización judicial” (López, 2024, p. 251). Se utiliza en casos de considerar que el riesgo de fuga o de obstaculización del proceso es mayor.

Finalmente, el modelo mixto combina elementos de los modelos amplio y restringido y los caracteriza por:

- La flexibilidad moderada: Permite al juez aplicar el arresto domiciliario bajo ciertas condiciones, pero también contempla supuestos específicos donde su aplicación es obligatoria (como en casos de personas mayores o enfermas).
- Adaptación a contextos específicos: Este modelo es útil para abordar situaciones excepcionales donde el arresto domiciliario puede ser más adecuado que la prisión, considerando tanto la seguridad pública como las necesidades del individuo.

El modelo mixto permite cierta flexibilidad en las salidas del arrestado, pero también impone restricciones significativas. Por ejemplo, puede permitir salidas para trabajar o estudiar, pero con la obligación de regresar al domicilio en horarios establecidos y bajo vigilancia como el caso peruano.

Una vez que se ha abordado de manera sintética los modelos del arresto domiciliario, es admisible conocer el tratamiento de esta medida en otras legislaciones para identificar buenas prácticas, deficiencias y posibles reformas en la legislación ecuatoriana. Por lo que a continuación se abordará un precepero estudio de los países seleccionados.

### **3.1.2.1.El arresto domiciliario en España**

En España, el arresto domiciliario sigue un modelo restringido. Se regula en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 224, dispone que “son medidas cautelares personales, entre otras, la obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona”. Por su parte, el artículo 231, instaura que:

El Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio podrá ordenar al imputado el deber de no alejarse de su propia casa, habitación o establecimiento de salud o de asistencia donde se encuentre recluido.

Cuando sea indispensable para los fines del proceso, podrán ordenarse limitaciones o prohibiciones al derecho del imputado de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan.

Si el imputado no puede proveerse para sus necesidades económicas o las de su familia, o si está en situación de indigencia o especiales, podrá autorizarse su salida del domicilio durante la jornada laboral, durante el tiempo necesario para satisfacer esas exigencias.

Igualmente, se le podrá otorgar permiso escolar. Esta medida cautelar surtirá los mismos efectos legales de una detención provisional en establecimiento carcelario. (Ministerio de Gracia y Justicia, 1882)

En este país, el arresto domiciliario es conocido formalmente como localización permanente, pero cumple con dos fines, porque i) se trata de una medida cautelar, y, ii) constituye una pena privativa de libertad que restringe la libertad de movimiento de un individuo en su domicilio o el lugar designado por el juez. Por tal razón, esta figura es utilizada principalmente como alternativa a la prisión, promueve la reintegración social del condenado y permite su vinculación con el entorno familiar y laboral, mientras se asegura la protección de la comunidad.

Como también, tiene su regulación de manera específica en el Código Penal español, que pese a ser objeto de diversas reformas, su esencia no ha cambiado, se lo trata como una opción menos gravosa que la prisión. Conforme el artículo 35, la medida puede ser impuesta en diversas circunstancias:

- Pena principal: Se aplica en delitos como amenazas (artículo 171.1), coacciones (artículo 172.3) e injurias (artículo 173.4). En estos casos, el arresto domiciliario se convierte en una medida preventiva para evitar nuevos delitos.
- En delitos leves: Puede ser utilizada para aquellos acusados de delitos menores, incluyendo violencia de género, donde se requiere mantener una distancia del afectado.

Las condiciones del arresto domiciliario son estrictas, de modo que los individuos deben permanecer en su domicilio las 24 horas del día, salvo autorización judicial para salir. Además, pueden estar sujetos a vigilancia electrónica o control por parte de las autoridades y la duración varía según el delito. En “delitos leves dura hasta 3 meses y en delitos menos graves hasta 6 meses” (Jefatura del Estado, 1995, Art. 33). El incumplimiento de estas condiciones puede llevar a sanciones severas, incluyendo penas adicionales de prisión.

Por consiguiente, plantea desafíos significativos en la implementación efectiva del control legal. Aunque el juez puede ordenar el uso de dispositivos electrónicos para supervisar a los condenados, en la práctica, esto no siempre se lleva a cabo debido a limitaciones en recursos y personal. Las autoridades suelen realizar controles mediante llamadas telefónicas y visitas presenciales.

En la doctrina y la jurisprudencia española han existido un debate sobre si el arresto domiciliario es alternativa (modelo amplio) o sustitutiva (modelo restringido) a la prisión preventiva, la más inexorable en las medidas cautelares. Concluyendo que en el ordenamiento jurídico español se encuentra “un modelo restringido porque el juez solo puede otorgarlas si cumple con los presupuestos establecidos en la ley, esto es aplicar a un determinado grupo” (Miranda, 2014, p. 292).

Empero, para el Tribunal Constitucional de España, no es relevante el tipo de modelo porque la medida siempre implicará una forma de privación de libertad ya que a más de ser una herramienta legal que busca ofrecer una alternativa a la prisión tradicional, con enfoque en rehabilitación y reintegración social, enfrenta desafíos significativos en términos de control y supervisión efectiva y a la par menoscaba la libertad de cada individuo.

En síntesis, se considera una medida cautelar y una pena que restringe la libertad de movimiento de un individuo, permitiéndole cumplir su condena en su hogar o en un lugar designado por el juez. Esta figura regulada en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se aplica solo en situaciones específicas determinadas expresamente en la ley, cuando la prisión tradicional no resulta adecuada.

### **3.1.2.2. Arresto domiciliario en Colombia**

En Colombia, estudiar la institución del arresto domiciliario implica saber que sigue un modelo amplio, pero es indispensable hacer una subdivisión y distinguirlo entre prisión y detención. Por lo tanto, requieren de un bosquejo separado, ya que son dos figuras jurídicas con propósitos y condiciones diferentes dentro del sistema penal.

La prisión domiciliaria es una medida sustitutiva a la pena privativa de libertad que permite a los condenados cumplir su pena en su lugar de residencia bajo ciertas condiciones. Esta figura es regulada por el Código Penal colombiano y la Ley de Ejecución Penal, y su aplicación está sujeta a criterios específicos que buscan equilibrar la justicia penal con la reintegración social.

Concretamente, está definido en el artículo 38 del Código Penal, el cual, establece que es “la privación de la libertad en el domicilio del condenado o en un lugar determinado por el juez”, medida que puede ser solicitada durante el proceso penal o tras la condena, dependiendo de las circunstancias del caso.

Para acceder a la prisión domiciliaria hay que cumplir ciertos requisitos establecidos por el artículo 38.b *ibidem*, en los cuales incluyen:

1. **Pena mínima:** La conducta delictiva debe tener una pena mínima de ocho años o menos.
2. **Exclusiones:** No debe tratarse de delitos excluidos por el artículo 68.a, que incluye delitos graves como homicidio, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.
3. **Arraigo familiar y social:** El condenado debe demostrar vínculos familiares y sociales que justifiquen esta medida.
4. **Reparación a la víctima:** Se debe garantizar la reparación de los daños causados a la víctima en delitos patrimoniales.

Una vez verificado que se cumplan con los requisitos, la solicitud de prisión domiciliaria se presenta ante un juez, quien evalúa la procedencia de estos. Si es concedida, el condenado debe permanecer en su domicilio y puede estar sujeto a vigilancia electrónica o control por parte de las autoridades. La duración de esta medida puede variar según el caso, pero generalmente se establece un marco temporal claro.

Durante el cumplimiento de la medida, existe un control judicial fundamental para asegurar que las condiciones de la prisión domiciliaria se respeten; incluye visitas regulares por parte de las autoridades y mecanismos para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Con respecto a la detención domiciliaria, es una medida de aseguramiento que se aplica durante el proceso penal antes de que se dicte una sentencia. Está regulada por los artículos 307 y 314 del Código de Procedimiento Penal. Sus características principales son:

- **Naturaleza cautelar:** Se utiliza para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y evitar la obstrucción de la justicia.

- Imposición previa a la sentencia: Se aplica antes de que se haya dictado una condena, lo que significa que el individuo aún no ha sido declarado culpable.
- Flexibilidad en su aplicación: Puede ser impuesta por un juez de control de garantías y no requiere un mínimo de pena para su aplicación.

La detención domiciliaria “busca asegurar el proceso penal sin recurrir a la privación total de libertad en un establecimiento carcelario, permitiendo al imputado permanecer en su hogar bajo vigilancia” (Herrera, 2021, p. 123). Por ello, la importancia de distinguirlo de la prisión ya que su naturaleza es cautelar.

**Tabla No. 01**

*Diferencias clave entre prisión y detención en Colombia*

Aspecto	Prisión Domiciliaria	Detención Domiciliaria
Naturaleza	Penal sustitutiva tras condena	Medida cautelar antes de la condena
Momento de Aplicación	Después del juicio	Durante el proceso penal
Requisitos	Penal mínima de cinco años; exclusión de delitos graves	Sin requisitos mínimos de pena
Objetivo	Rehabilitación y reintegración social	Garantizar comparecencia y evitar obstrucción
Control Judicial	Juez encargado del cumplimiento de la pena	Juez de control de garantías

Fuente: Elaboración propia

La distinción entre prisión y detención domiciliaria es crucial para entender cómo funciona el sistema penal colombiano. Mientras que la primera se enfoca en el cumplimiento de una pena tras una condena, la segunda actúa como una medida cautelar para asegurar el desarrollo del proceso judicial. En sí, ambas figuras buscan equilibrar la necesidad de justicia con la protección de los derechos humanos y la reintegración social, aunque enfrentan desafíos en su implementación y control efectivo.

Figuras que tienen implicaciones significativas en su sistema penal ya que garantiza la i) reinserción social, permitiendo que los condenados permanezcan en su entorno familiar buscando evitar el estigma asociado con el encarcelamiento, pero al poseer ii) recursos limitados, existen críticas sobre la efectividad del control y supervisión de esta medida y por tanto, la falta de recursos adecuados puede llevar a situaciones donde los condenados no son monitoreados efectivamente, provocando iii) desigualdad en la aplicación, es decir, no todos los condenados tienen igual acceso a esta medida, lo que puede perpetuar desigualdades dentro del sistema judicial.

El contexto analizado, autoriza a concluir que en este país el arresto domiciliario representa una alternativa a la prisión tradicional que busca equilibrar la necesidad de sanción con la posibilidad de reintegración social, pero no significa que las personas que se acojan a estas disposiciones, desde el punto de vista legal, dejen de estar privadas de libertad. Verbigracia, la Corte Constitucional de Colombia (CCC), en su jurisprudencia sienta un precedente en vista que no se puede interpretar que una persona pierde esa condición simplemente porque el lugar de detención sea su hogar o su lugar de trabajo en lugar del edificio del establecimiento penitenciario (CCC, 2000, Sentencia C-1510/00, párr. 35).

### **3.1.2.3. Arresto domiciliario en Perú**

En Perú, el arresto domiciliario es conocido como detención domiciliaria y está regulado por el Código Procesal Penal (CPP) y el Código Penal peruano. El artículo 522 del CPP, describe que esta medida es “considerada una forma de coerción personal menos gravosa que la detención preventiva”, pero sigue siendo una restricción significativa de la libertad del individuo. Implica que el acusado debe permanecer en su hogar o en un lugar determinado por el juez, y su cumplimiento puede ser verificado por agentes policiales.

Al ser un modelo mixto (restringido-amplio), tiene las siguientes características:

1. Naturaleza cautelar: Busca asegurar la presencia del imputado durante el proceso judicial.
2. Condiciones de aplicación: Para que se aplique el arresto domiciliario, deben cumplirse ciertos requisitos:
  - El imputado no debe haber sido condenado por delitos graves.
  - Debe haber arraigo familiar y social.
  - Se evalúa si existen riesgos procesales, como la posibilidad de fuga o de obstrucción a la justicia.
3. Duración: La duración del arresto domiciliario puede variar, pero generalmente se establece por un período específico según las circunstancias del caso y será revisada y modificada por el juez a lo largo del proceso.
4. Control y vigilancia: Las autoridades deben garantizar el cumplimiento de esta medida mediante vigilancia policial constante o mediante dispositivos electrónicos de monitoreo. Esto asegura que el imputado no abandone su domicilio sin autorización judicial.

En suma, el arresto domiciliario tiene sus presupuestos de aplicación en el artículo 290 del CPP y es una herramienta legal que busca equilibrar la necesidad de restricción de libertad con el respeto a los derechos humanos, permitiendo que los condenados mantengan su conexión con el entorno familiar mientras cumplen con sus obligaciones legales.

Con todo lo esbozado, a continuación, se presenta una comparación del arresto domiciliario en España, Colombia y Perú, analizando sus características, requisitos y condiciones de aplicación.

### **Tabla 2**

*Comparación del arresto domiciliario en España, Colombia y Perú*

Aspecto	España	Colombia	Perú
Marco Legal	Código Penal Ley de Enjuiciamiento Criminal	Código Penal y Código Procesal Penal	Código Procesal Penal y Código Penal
Naturaleza	Medida de cumplimiento de pena	Medida cautelar para procesados y condenados	Medida cautelar para procesados
Requisitos	Delitos menos graves o circunstancias atenuantes	Pena mínima de 8 años o menos; arraigo familiar	No haber sido condenado por delitos graves; arraigo familiar
Control y Supervisión	Supervisión judicial y posible vigilancia electrónica	Supervisión por la Policía Nacional	Supervisión por la Policía Nacional
Duración	Determinada por el juez, variable	Establecida por el juez, revisable	Variable y revisable según circunstancias
Implicaciones Sociales	Facilita la reintegración social, pero puede haber desafíos de control efectivo	Busca reintegración social, pero enfrenta críticas sobre desigualdad en el acceso	Permite mantener vínculos familiares durante el proceso judicial
Desafíos Comunes	Control inadecuado, desigualdad en aplicación	Desigualdad en requisitos, estigmatización social	Falta de recursos para supervisión efectiva

Fuente: Elaboración propia

Finalmente, aunque España, Perú y Colombia utilizan el arresto domiciliario como una medida cautelar para garantizar el cumplimiento de la ley y la comparecencia ante la justicia, cada país adapta esta figura a su contexto legal y social. Los modelos mixtos implementados permiten cierto grado de flexibilidad y adaptación a las circunstancias individuales, aunque siempre bajo un marco de control judicial que busca proteger tanto los derechos del procesado como los intereses de la sociedad. Además, en estos países existen presupuestos o requisitos bien definidos sobre cuando otorgar o no el arresto domiciliario a una persona procesada.

### **3.1.3. El arresto domiciliario a la luz de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de la región**

Las medidas cautelares en el proceso penal siempre deben respetar los criterios que han emitido los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (IIDH). Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) reza que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, y la privación de libertad solo puede ocurrir bajo las causas y condiciones establecidas por las Constituciones o leyes de los Estados. Como también, prohíbe el arresto o detención arbitrario.

A su vez, este artículo tiene su fundamento en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ergo, los criterios fundamentales que deben cumplirse para que cualquier privación de libertad sea considerada legal, se originan con base al artículo 7.1 de la CADH y la interpretación que ha desarrollado en su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), definiéndola de la siguiente manera:

Según la primera de estas disposiciones, nadie puede privarse de su libertad personal excepto por razones, casos o circunstancias definidas explícitamente en la legislación (aspecto material) y, además, sujeto al estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos en dicha legislación (aspecto formal). La segunda disposición aborda el tema de que nadie puede ser detenido o encarcelado por motivos y métodos que, aun calificados como legales, pueden ser incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], Caso Gangaram Panday Vs. Surinam , 1994, p. 47)

Es importante señalar que el artículo 7.2 está más detallado en cuanto a las razones que justifican la privación de libertad física, ya que se refiere no solo a la legislación, sino también a las condiciones establecidas por las constituciones de cada Estado. Por estas razones, en el caso de Yvon Neptune Vs. Haití, la Corte IDH aprovechó la ocasión para establecer una serie de medidas que no se considerarían arbitrarias, basándose en su propia jurisprudencia (párr. 98). En particular, opinó que una medida no será considerada arbitraria si cumple con ciertos criterios específicos:

1. Cuando el propósito de las medidas que privan o restringen la libertad es legítimo, en referencia al (Corte IDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, 2006, párr. 90).
2. Cuando las medidas adoptadas son las indicadas para lograr el objetivo propuesto.
3. Cuando las medidas son necesarias en el sentido de que son absolutamente imprescindibles para alcanzar el objetivo señalado, y no hay ninguna alternativa que implique menos carga sobre el derecho afectado; entre todas las opciones que son igualmente adecuadas para lograr el objetivo planteado (Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile , 2005, párr. 106).
4. Cuando las medidas son estrictamente proporcionales, de modo que el sacrificio asociado a la limitación del derecho a la libertad no sea excesivo o desmedido en relación con los beneficios obtenidos a través de dicha restricción y el logro del objetivo establecido (Corte, IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití , 2008, párr. 98).

Simultáneamente, la Corte IDH concluyó que “cualquier restricción a la libertad que no incluya suficientes causales que permitan evaluar si se adapta a estas condiciones será arbitraria, en consecuencia, violará el artículo 7.3 de la CADH” (Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití , 2008, párr. 98). En general , con respecto a las medidas cautelares, ha establecido que:

Las que afectan, entre otras, las libertades personales del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. (Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile , 2005, p. 197)

Una de las aristas al respeto a la presunción de inocencia consiste en imponer medidas restrictivas de libertad, pero el Estado debe justificar y demostrar la existencia de los requisitos establecidos por la CADH, que comprometen estar incluidos en las Constituciones y leyes internas de cada país.

En el caso particular del arresto domiciliario, la Corte IDH ha señalado que “constituye una modalidad y alternativa excepcional de cumplimiento de pena privativa de libertad o del encarcelamiento preventivo” (Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, 2006, párr. 89). El uso de esta herramienta normativa permite que una persona cumpla su pena o medida cautelar en un entorno diferente, evitando así las repercusiones del encarcelamiento.

En este aspecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el año 2008 trató la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, en donde al tratar a las medidas alternativas o sustitutivas, instauró que:

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, para aplicar los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2008, p. 3)

Consecuentemente, su aplicación requiere que se promueva la participación de la sociedad y la familia en aras de perfeccionar la intervención del Estado, quien deberá proveer de recursos adecuados para garantizar su efectividad y eficacia. Por lo indicado, los Estados deben implementar estas medidas alternativas a la prisión en cada territorio, indicando los motivos o condiciones de aplicación.

Lo expresado, permite deducir que las medidas alternativas a la prisión (arresto o prisión domiciliaria), son herramientas, “menos lesivas o intensas, desde el punto de vista punitivo, dado que, en caso de aplicar una privación penitenciaria, se violaría un valor superior, y de este modo, se evita la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Viri, 2019, p. 130). No obstante, requieren de presupuestos claros para que un operador de justicia los conceda.

Como resultado, el SIDH garantiza que toda persona privada de libertad sea tratada con respeto a su dignidad y derechos fundamentales, incluyendo la obligación de los Estados de garantizar condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana, así como la protección contra tratos crueles, inhumanos o degradantes. En tal sentido, si la medida cautelar del arresto domiciliario constituye una forma de privación de la libertad, entonces requiere de los presupuestos establecidos en la ley previo a su imposición, garantizando así la seguridad jurídica.

### **3.1.4. El arresto domiciliario en la legislación ecuatoriana**

El sistema constitucional ecuatoriano está compuesto por normas de mayor jerarquía, que incluyen la Constitución de la República del Ecuador y los tratados internacionales, así como por normas de menor jerarquía, que abarcan todas las leyes del ordenamiento jurídico en coherencia con las anteriores. Por eso, en el siguiente acápite, se realiza un estudio de la institución del arresto domiciliario con base a la jerarquía normativa.

#### **3.1.4.1. Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador (CRE o la Constitución) es la norma suprema, lo que obliga a las demás leyes guardar armonía con su contenido formal y material. Con relación a las medidas cautelares (arresto domiciliario), parte de la protección que el Estado debe dotar a las personas mediante creación de políticas públicas.

Por lo cual, la Constitución de 2008, surge como garantista de derechos, en donde en su artículo 11 determina que, para garantizar una verdadera materialidad en la práctica, las personas pueden “ejercer, promover y exigir de manera individual o colectiva” su cumplimiento, observando que “el contenido se desarrolle de manera progresiva a través de las normas, jurisprudencia y políticas públicas”. En otras palabras, el Estado tiene la responsabilidad de crear y asegurar las condiciones necesarias para que se reconozcan y ejerzan plenamente esos derechos.

Por tanto, la CRE en el artículo 66 perfeccionó el derecho a la libertad, según los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. En sí, proyecta como derecho de toda persona por gozar de tal condición y excepcionalmente puede ser privado o restringido parcialmente bajo estándares estrictos, establecidos en las leyes del ordenamiento jurídico vigente.

Por lo mismo, en función de la naturaleza garantista, el artículo 77 ratifica las garantías básicas del proceso penal cuando se prive de la libertad a una persona. De hecho, hay que considerar que cualquier escenario de restricción de libertad, opere en función a las garantías fijadas en los numerales del artículo citado:

1. La privación de la libertad se aplicará de manera excepcional a la norma general y se utilizará para i) asegurar la presencia del acusado en el proceso, ii) garantizar el derecho de la víctima a una justicia rápida y efectiva, y iii) asegurar el cumplimiento de la pena.
2. Siendo excepcional, la privación de libertad se da de manera total mediante la aplicación de la figura de la prisión preventiva que no podrá superar los seis meses en los casos de delitos penados con prisión, ni el año en aquellos sancionados con reclusión.
3. Siendo excepcional, la privación de libertad se da parcialmente cuando se aplica una de las medidas alternativas a la prisión, pero en estricta observancia a los casos, plazos, condiciones y requisitos que establece la ley.

Desde luego, la Constitución no aborda directamente la institución del arresto domiciliario, sino lo hace desde la visión de la integración de las medidas alternativas a la prisión preventiva dentro de un proceso penal. Por ende, considera que estas medidas conllevan una eventual privación de la libertad y es la ley quien debe definir claramente los casos, plazos, condiciones y requisitos para su procedencia y así evitar que el Estado vulnere el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Concretizando, la CRE destaca que la privación de libertad no es la regla general y que se puede aplicar medidas menos restrictivas siempre que sea posible. En este sentido, el arresto domiciliario se considera una medida cautelar de menor grado de privación de libertad que garantiza la presencia de una persona durante el proceso penal, pero los presupuestos de aplicación deben estar definidos en la ley. A continuación, resulta lógico verificar la regulación del arresto domiciliario en el COIP.

### **3.1.4.2. Código Orgánico Integral Penal**

El COIP, en Ecuador es la norma encargada de regular los tipos penales y establecer las reglas de juego del proceso penal (segundo libro). El título V describe las medidas cautelares y de protección, diseñadas para garantizar la presencia del procesado en el proceso penal, proteger los derechos de las víctimas y asegurar la efectividad de la justicia, aunque el juez puede elegir una o varias medidas para cumplir sus designios.

Antes de empezar, hay que precisar que este trabajo se centra en la medida cautelar del arresto domiciliario, sin referencia a las medidas de protección. Ahora bien, el artículo 520 del Código Penal plantea las reglas generales para el tratamiento de las medidas mencionadas, en donde el juzgador podrá asignar medidas cautelares y de protección conforme a las siguientes disposiciones:

1. Se pueden ordenar medidas cautelares y de protección en delitos, pero en contravenciones, solo medidas de protección. Además, hay que considerar la obligatoriedad de dictar medidas en los casos de los numerales 9 y 10.
2. En delitos, el juez puede dictarlas únicamente a petición fundada del fiscal, pero en contravenciones puede hacerlo a solicitud de parte o de oficio.
3. El juzgador debe resolver de manera motivada en una audiencia pública y contradictoria sobre la concesión o no de las medidas con las excepciones que establece la ley.
4. El juzgador debe observar los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida.
5. Se cumplen de manera inmediata después de haber sido ordenadas y notificadas a los sujetos procesales, no obstante, en caso de incumplimiento se puede pedir la sustitución por otra medida más eficaz.
6. Son de efecto no suspensivo, por lo tanto, la interposición de los recursos no suspende su ejecución.
7. El juzgador con apoyo de la policía nacional debe vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares de manera permanente.
8. Si concurren nuevos hechos, uno de los sujetos procesales podrá solicitar audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección conforme a lo señalado por el artículo 521.

Cuando se observan las reglas de las medidas cautelares y de protección, el artículo 522, pone en contexto los tipos de medidas cautelares para asegurar la certeza del proceso penal y plantea el sistema mixto, amplio y restringido de la institución del arresto domiciliario, como lo abordado en los ordenamientos jurídicos de otros países.

#### **3.1.4.2.1. Del modelo amplio en el Código Orgánico Integral Penal**

El artículo 522 del COIP señala que “el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad”. Entre ellas, están:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

Para esta disposición normativa, la prisión preventiva es la medida que conlleva privación de libertad en conjunto con la detención. Mientras que, las tres primeras son alternativas y el juez está obligado a priorizarlas, si dicta estas medidas, además se ve obligado a ordenar el uso del dispositivo electrónico como mecanismo complementario para supervisar su cumplimiento.

Dentro de este orden de ideas, sobre el arresto domiciliario, el artículo 525 indica:

El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca. La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, Art. 522)

Los artículos citados, son los únicos que desarrolla el COIP a la medida cautelar del arresto domiciliario. Se plantea entonces, el primer problema sobre la figura de un modelo amplio de esta institución en la legislación ecuatoriana, reuniendo características como; “i) su naturaleza es alternativa a la prisión preventiva, ii) facultativa para el juzgador, iii) beneficia a cualquier persona, y, iv) puede flexibilizarse a las necesidades de la persona procesada” (Labarthe, 2016, p. 337).

Con relación a la naturaleza alternativa del arresto domiciliario, cabe hacer una precisión. Concretamente, el artículo 522 fue diseñado por el constituyente para dar a esta medida la calidad de autentica alternativa a la prisión preventiva, que al instaurar la palabra “podrá” deja en facultad del juez sobre su concesión. Desde este punto de vista, en legislaciones comparadas como la peruana, probablemente al hablar de una medida alternativa, existe mayor rigor terminológico ya que se considera también “discrecional”, “libre” o “sistemática”, usada para contrarrestar el riesgo procesal.

Sin embargo, no existe justificación a la denominación de ubicar al arresto domiciliario dentro de los numerales considerados como medidas alternativas a la prisión, por la sencilla razón de que jamás un caso de restricción de libertad debe ser considerado como tal, sino más bien el legislador debía configurarlo como una medida cautelar similar a la más gravosa, pero en modalidad atenuada. Afirmación que ha sido rescatada por la Corte, en sentencia No. 116-12-JH/21, al reconocer implícitamente que:

Antes de preferir la medida de arresto domiciliario, las o los juzgadores agotarán el análisis de otras medidas cautelares no privativas de la libertad, distintas al arresto domiciliario, evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad. Así, dictarán la medida correspondiente tras agotar el respectivo análisis, que se realizará caso por caso, considerando las circunstancias particulares de la o el procesado y no de manera generalizada. (párr. 101)

Infaliblemente, la CCE complementa el escenario constitucional del arresto domiciliario y lo coloca en el mismo lugar de las medidas que restringen la libertad e impone obligaciones para que los jueces analicen previo a la dictación. Por otro lado, lo analizado tiene relación con la segunda característica, es decir, es facultativa para el juez, por cuanto, de la revisión de la norma, no existe requisitos o presupuestos claros para entender su procedencia.

Por ejemplo, la prisión preventiva al ser una medida de privación de libertad, si tiene un espectro amplio de tratamiento en el COIP. El artículo 534, reúne el conjunto de requisitos para saber cuándo dictar esta medida y cómo el juez debe motivar esta decisión (explicando las razones de insuficiencia de las otras medidas cautelares), por otra parte, los artículos 535 a 542, describen a la revocatoria, sustitución (casos especiales que se analizará más adelante), suspensión, improcedencia, caducidad e incumplimiento; además, a esto se suma la Resolución No. 14-2021, expedida por la Corte Nacional de Justicia (CNJ) en año 2021, la jurisprudencia de la Corte, en donde realizan un estudio a profundidad de la prisión preventiva y logran mejorar los alcances de su aplicación.

Como se puede dilucidar en el párrafo anterior, el marco legal de la prisión preventiva tiene un desarrollo completo, cosa que no sucede con el arresto domiciliario, a pesar de su denominación en el COIP, como una “medida cautelar alternativa, sus efectos, configuran una privación cautelar de libertad (en el domicilio)” (Labarthe, 2016, p. 345), por lo tanto, es necesario de requisitos y presupuestos para determinar la procedencia, motivación de la resolución, sustitución, caducidad, entre otros, de esta medida, y que ha sido olvidado por el legislador y las demás entidades con potestad normativa.

Si se apela a un símil, los únicos presupuestos existentes son los que están internamente en las reglas generales de las medidas cautelares y de protección, enfatizando en el artículo 519.4 que el juzgador está obligado a motivar su decisión bajo los “criterios de necesidad y proporcionalidad”, agregado a estos, la CCE señala a la gradualidad y razonabilidad (Sentencia No. 116-12-JH/21, 2021), sin embargo, en la práctica no existe tal motivación porque el juzgador solo cumple con este criterio cuando se trata de dictar una medida cautelar de prisión preventiva. Al mismo tiempo, yace la tercera característica, lo que significa que la medida cautelar puede beneficiar a cualquier persona investigada en un proceso penal.

El Código Penal plantea la posibilidad de que todos los procesados se acojan al arresto domiciliario cuando se pueda prevenir el riesgo procesal con la misma efectividad que la prisión preventiva, y, además, cuando las medidas menos restrictivas que ambas no logren alcanzar ese objetivo. Empleando las palabras de Labarthe (2016), “es una medida facultativa que no está sometida a presupuestos humanitarios específicos puede ser aplicable a cualquier persona. Lo relevante es que, en el caso concreto, sea la medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto” (p. 345). Pero, como se dijo en el párrafo anterior, en la práctica esto no ocurre por la falta i) de requisitos de procedencia, ii) de personal policial para la vigilancia, iii) de grilletes electrónicos, que en suma se transforman en un vacío normativo por la deficiencia de recursos en el país.

Por último, la cuarta característica da la posibilidad de que la medida del arresto domiciliario sea flexibilizada según la doctrina debido a circunstancias de salud, laborales, educativas, etc. Exprofeso, el COIP no regula estas situaciones, por cuanto, la deficiencia normativa opera en toda la institución jurídica que se ha abordado. Por todo lo dicho, se puede concluir que la figura

de un modelo abierto en Ecuador podría ser implementado en la práctica, pero con una posible reforma al COIP, estableciendo todos los criterios de aplicación.

Los jueces de las Unidades de Garantías Penales pueden optar por el arresto domiciliario, cuando se pueda prevenir el riesgo procesal con la misma efectividad que la prisión preventiva. Además, aplica cuando las alternativas menos restrictivas a ambas no logren alcanzar el objetivo deseado. Esta medida es opcional y no está sujeta a requisitos humanitarios específicos, lo que permite su aplicación a cualquier individuo. Lo importante es que, en cada situación particular, la medida sea adecuada, necesaria y proporcional y cumplir con los requisitos de procedencia y motivación para evitar vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso de las personas procesadas.

### **3.1.4.2.2. Del modelo restringido en el Código Orgánico Integral Penal**

El primer párrafo del artículo 537 del COIP, regula los casos especiales de la prisión preventiva, siendo la pretensión del legislador, sustituirla por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. De este modo, recoge la distinción de un modelo restringido, caracterizado por ser:

- a) una medida sustitutiva de la prisión preventiva; b) se impone de manera obligatoria en defecto de la aplicación de la prisión preventiva, esto es, cuando no puede ejecutarse la prisión carcelaria; c) se regula de manera tasada para personas valetudinarias (madres gestantes, mayores de 65 años, enfermos graves, entre otros); d) excepcionalmente, admite su flexibilización mediante permisos en casos de urgencia [...]. (Mortera et al., 2024, p. 16)

En relación con estas características, la doctrina ha sido enfática al señalar que, cuando el arresto domiciliario no es regulado como medida alternativa a la prisión, sino como sustitutiva, entonces se configura una forma de cumplir la prisión, por ello, en la legislación de España se habla más bien de una prisión atenuada (Asencio, 2005). Acto seguido, el COIP describe:

Casos especiales. - Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: [...]. (Art. 537)

En Ecuador, el arresto domiciliario sustituye a la prisión preventiva, o sea, cuando el juzgador califica que se ha cumplido con todos los requisitos de la prisión, le corresponde remitirse al artículo 537 y verificar si la persona procesada cumple algunos de los casos expuestos en sus numerales. Por lo referido, solo busca atenuar la prisión preventiva, ejecutándose de manera excepcional en el domicilio, lo que le convierte en una medida menos intensa que la ordinaria e incomunicada.

Cuando el juez, aplicando el principio de proporcionalidad, concluye que la medida necesaria es la prisión preventiva, examina factores subjetivos, las características del imputado y evalúa la adecuación de la medida, permitiéndole determinar, si corresponde, si es viable sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario.

Los requisitos que debe cumplir la persona procesada para acceder a la sustitución están en el artículo 537 del COIP y son cuatro:

1. Debe ser una mujer embarazada y puede beneficiarse hasta 90 días posteriores al parto con una prórroga de 90 días adicionales, si el hijo nace con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre.
2. Ser una persona mayor a 65 años.
3. Debe ser una persona con una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, acción que justificaran con un certificado médico.
4. Debe ser miembro activo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o personal de otras entidades de seguridad ciudadana y el hecho investigado tenga relación de manera exclusiva a su deber legal.

Con relación a estos requisitos, es evidente que el modelo restringido solo actúa de manera sustitutiva, por lo que su aplicación se limita a los casos en los que se cumple con los requisitos necesarios para imponer la prisión preventiva. Lo que significa, acudir al artículo 534 del COIP como requisito sine qua nom, previo a la sustitución por el arresto domiciliario. Esto tiene una significativa repercusión práctica. Evidentemente, la implementación del artículo 537 del COIP requiere que la justificación para aplicar el arresto domiciliario conlleve un enfoque positivo y negativo de aplicación.

Desde un enfoque positivo, el juzgador acepta la petición de sustitución, pero solo cuando ha calificado la procedencia de la prisión preventiva. En segundo orden, requiere de parámetros claros para tener su pleno convencimiento de que, al dictar la medida del arresto, no exista un peligro procesal, que a juicio de Rodríguez (2015), “ello supone establecer las medidas (obligaciones), que controlen el riesgo procesal” (p. 67), de modo que responde a criterios adicionales.

En oposición a esta idea, el legislador ha omitido regular en el COIP, los requisitos para establecer que la sustitución del arresto domiciliario evitará el riesgo procesal. Pero como el artículo 537, sistematiza que en la sustitución no importa la pena con la que se sancione la infracción, sino más bien el juzgador es el que “podrá” a su libre discreción elegir o no la solicitud de los sujetos procesales, entonces no existe valoración de suficiencia en torno a esta medida.

Desde un enfoque negativo, el juez puede negar la solicitud de sustitución. Esto sucede cuando ratifica la prisión preventiva, pero explica las razones por las que considera que la persona procesada en casos especiales no puede acogerse al arresto domiciliario, señalando que la medida es insuficiente. Por lo tanto, Labarthe, (2016), expresa:

Si esta decisión no se fundamenta en una justificación razonable, se infringe el propósito por el cual se incorpora la detención domiciliaria al sistema procesal peruano. Este propósito es proporcionar a la autoridad judicial una herramienta que permita reducir los efectos de la prisión preventiva, cuando existan razones que demuestren, desde un análisis estricto de proporcionalidad, que, aunque el proceso penal requiere una privación cautelar de libertad para garantizar su desarrollo y resultado, también es evidente que el internamiento en un centro penitenciario no siempre es el entorno más adecuado para lograr ese objetivo en el caso de ciertos individuos. (p. 353)

Sin duda alguna, en este enfoque el juez buscará dar una motivación suficiente con base a los parámetros fijados por la Corte, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, pero no va a encontrar la

fundamentación normativa en el COIP que le permita justificar la relación con los otros criterios rectores de la motivación por el vacío normativo, tal como lo comentado en el enfoque positivo. Por ello, la jurista Gallegos (2024), señala que, el arresto domiciliario es una medida aplicable a mujeres embarazadas, personas con enfermedades graves, discapacidades severas, así como a militares y policías, sin embargo, en Ecuador no se aplica un criterio uniforme para juzgar a todos con la misma vara.

Probablemente, resulte más ilustrativo entender estos dos enfoques planteados si se explica con un ejemplo tomado de los casos resueltos por el grupo de la población de esta investigación:

- Enfoque positivo:

En el proceso penal No. 15123-2023-00726, se observa que, el 08/12/2023, en contra del señor Daniel García Escobar, la Fiscalía General del Estado, ha formulado cargos en flagrancia, por el delito establecido en el artículo 362, inciso primero, del COIP (tráfico ilícito de armas de fuego) y, por considerar que se han reunido los presupuestos del 534, ha solicitado se dicte la prisión preventiva en contra d dicho ciudadano y de otro procesado, conforme consta en el expediente electrónico del SATJE.

No obstante, el procesado García ha solicitado que se dicte la medida sustitutiva de arresto domiciliario por ser una persona de 69 años, lo cual implica que cumple con el segundo presupuesto de los casos especiales del artículo 537. Pedido que ha sido aceptado por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Tena a cargo del Dr. Marcos Vínico Guerrero Fuentes.

Por ende, en la providencia emitida por escrito con fecha 20/12/2024, el juez realiza una motivación profunda acerca de la procedencia de la prisión preventiva, indicando los IIDH, la CRE, el COIP y la resolución No. 14-2021 de la CNJ, pero cuando otorga la medida cautelar solicitada por García, señala que, “en mérito de lo expuesto y habiéndose cumplido con todos los presupuestos de la prisión preventiva, se concede la medida cautelar de arresto domiciliario su favor”, olvidando realizar un análisis de necesidad y proporcionalidad. Este es un ejemplo práctico que, en este caso concreto el juez no está obligado o no cuenta con requisitos para considerar la procedencia o no de la medida cautelar tratada.

- Enfoque negativo:

El proceso penal de ejemplificación es el No. 22303-2020-00301, al cual, se accedió por motivos académicos y se hará uso de datos ficticios por la confidencialidad del caso. Así, el día 04/02/2024, José María Apolo Romero ha sido detenido por la policía nacional por orden del Dr. Guillermo Cela Sarmiento juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Tena, por presunto delito de abuso sexual.

Previo a esta detención, de los recaudos procesales, se tiene que, en un primer momento como medida cautelar se ordenó presentaciones periódicas, incumplida por el procesado dada su rusticidad y baja comprensión de su situación jurídica ya que no entendió las razones del proceso, ni la razón de presentarse ante un juez. Por lo que fiscalía en la audiencia preparatoria de juicio solicitó sustitución de medidas por prisión preventiva. No obstante, el juzgador, como un adulto mayor, ordenó justificar la dirección en la que cumpliría el arresto domiciliario, previniéndole que, de no hacerlo, correspondía a la medida cautelar de prisión preventiva.

El señor procesado indicó el domicilio, pero mediante un informe técnico se determinó que no posee protección y es vulnerable para el arresto, no posee protocolos de seguridad para el ingreso y salida de quienes visitan el lugar, ni depósitos de seguridad física para minimizar los riesgos, por lo que el juez pidió que se fije un nuevo domicilio, pero el procesado fue incumplido porque era su única vivienda. Ante este incumplimiento, el juez dictó orden de prisión preventiva y fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social de varones de Archidona, aun cuando la persona procesada se encontraba dentro de los casos especiales del artículo 537 del COIP.

En este ejemplo, se observa que la ley deja en discrecionalidad del juez la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario, convirtiéndole en ineficaz porque a pesar de estar inmersos como casos especiales, el juzgador está facultado a dar un enfoque negativo a la solicitud. Empero, en el mismo caso se logró revertir la decisión mediante una acción constitucional de habeas corpus signado con proceso No. 15111-2024-00002, ordenando la sustitución del arresto domiciliario de acuerdo con las potestades del Estado para dotar de un domicilio adecuado a este grupo de personas en caso de carecer. Antagónicamente, debido a la falta de criterios claros, en algunos casos donde el arresto domiciliario sería adecuado, no se aplica, y en otros, se reemplaza la prisión preventiva por esta medida, convirtiéndose en una de las formas de corrupción presentes en el país.

Concretizando, el juzgador debe realizar un análisis de proporcionalidad en un sentido estricto, entendida como la valoración de los beneficios y perjuicios que produce una medida restrictiva, buscando determinar si existe una relación equilibrada entre ambos aspectos. Adicionalmente, la tarea del legislador refuerza la institucionalidad de la medida porque, aunque no evalúe cada caso de manera individual, puede identificar un conjunto de situaciones y establecer al menos una norma orientadora al respecto. Por esta razón, es primordial reformar el COIP, considerando cada uno de los presupuestos para dictar la medida cautelar del arresto domiciliario. De esta manera, la prisión preventiva solo podrá aplicarse a los individuos que se encuentren en estas circunstancias en casos excepcionales y evitaría el hacinamiento carcelario.

### **3.1.4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador**

La Corte es el máximo órgano de interpretación constitucional del Ecuador y tiene la obligación de supervisar que todas las normas que integran el ordenamiento jurídico guarden coherencia formal y material con la norma suprema. Por ende, el artículo 436, numerales 3 y 6 de la CRE, señalan que tiene capacidad para “declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas” y “expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones constitucionales”.

No obstante, durante la vigencia del COIP, desde el 2014, este organismo no se ha pronunciado respecto de la falta de claridad normativa de la implementación de la medida cautelar del arresto domiciliario. Lo que ha pasado es que, en la fase de ejecución de esta medida, los casos especiales han presentado inconvenientes porque las personas procesadas carecen o es inadecuado el domicilio fijado para cumplir la medida.

Sobre este aspecto, existen varias sentencias expedidas por este organismo de las cuales se toman a consideración las más relevantes. A saber, en la sentencia No. 103-19-JH/21, la CCE analiza un caso especial de una persona adulta mayor con orden de medida cautelar personal, esto es arresto domiciliario, pero nunca se hizo efectiva ya que permaneció en una Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC). En resumen, el caso trata:

- El 29 de noviembre de 2018, Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas fue detenido por el presunto delito de receptación y se le dictó prisión preventiva.
- Posteriormente, el 21 de diciembre de 2018, se aceptó su culpabilidad en un procedimiento abreviado y se le impuso una pena de 60 días, que cumplió el 29 de enero de 2019.
- A pesar de haber cumplido su pena, Ortiz fue trasladado a una UVC debido a una orden judicial que dictaba arresto domiciliario en un caso separado por robo. Esta orden requería que permaneciera en la UVC hasta justificar su comercio.
- El 1 de febrero de 2019, Ortiz presentó un hábeas corpus argumentando que era un adulto mayor con discapacidad y que no se había hecho efectiva la orden de arresto domiciliario.
- La Corte Provincial rechazó esta acción el 28 de marzo de 2019, alegando que Ortiz no había justificado su edad ni el domicilio donde debería cumplir la medida.

Con los hechos, la Corte comienza justificando su análisis en que bajo ningún criterio una UVC califica como domicilio para cumplir la medida cautelar del arresto domiciliario. De tal suerte que, se desprende una nueva regla constitucional, “cuando los jueces requieran dictar medidas cautelares en contra de personas procesadas adultas mayores y concluyan que es obligatorio la prisión preventiva para asegurar la comparecencia al proceso, automáticamente estas deben someterse al arresto domiciliario” (CCE, Sentencia 103-19-JH/21, 2021, párr. 31). Especificando que en estos casos no se podrá imponer prisión preventiva, y que el arresto domiciliario representa la medida cautelar personal más severa que puede aplicarse a los adultos mayores.

Con relación a este grupo de personas, el arresto domiciliario se ha establecido dentro del marco del régimen especial para la aplicación de medidas cautelares, conforme a lo que estipula la Constitución. Garantiza un tratamiento diferenciado, considerando dos aspectos clave: primero, asegurar la presencia del procesado para el adecuado desarrollo del proceso; y segundo, salvaguardar los derechos constitucionales de este colectivo especialmente protegido. Pero, una vez ordenada la medida, en la práctica “existe una serie de obstáculos institucionales y estructurales que impiden que el arresto domiciliario se haga efectivo y que incluso en contravención expresa del artículo 38.7 de la CRE” (CRE, Sentencia 103-19-JH/21, 2021, párr. 36).

Por eso, la Corte estableció parámetros mínimos para garantizar el cumplimiento efectivo del arresto domiciliario y proteger los derechos fundamentales relacionados con la libertad que se hará incapie más adelante. Como esta medida, no da derecho a la persona procesada al libre tránsito, entonces,

[...] el domicilio que sirva para cumplir esta medida debe tener condiciones mínimas para asegurar su integridad personal. Además, la persona procesada deberá ser capaz de cubrir sus necesidades básicas. Estas condiciones son evaluadas y constan en un informe técnico que realiza la Policía. (CCE, Sentencia 103-19-JH/21, 2021, párr. 39)

De lo expuesto, hay que observar que la condición socioeconómica de la persona adulta mayor se convierte en condicionante para el otorgamiento de esta medida. Pues, si el juzgador concluye que no existe peligro de fuga, pero la persona no tiene una vivienda con condiciones mínimas para salvaguardar su integridad y carece de recursos para satisfacer sus necesidades básicas, la medida se convierte en inejecutable. De ocurrir aquello, los dos escenarios provocan vulneración

al derecho a la no discriminación frente a otras personas que si estan en capacidades de acceder a esta medida.

Lo anotado es trascendente porque la Corte ha señalado que, frente al caso planteado es el Estado quien debe dotar de mecanismos y medidas adecuadas para que este grupo de personas pueda acceder a la medida cautelar del arresto domiciliario en igualdad de condiciones.

Por otro lado, la sentencia No. 116-12-JH/21 aborda un caso especial de una persona de nacionalidad dominicana, con discapacidad y sin domicilio para cumplir la medida sustitutiva del arresto domiciliario dispuesto. En resumen, el caso trata:

- Pedro Guzmán fue detenido tras encontrarse sustancias prohibidas en su silla de ruedas. La Fiscalía solicitó arresto domiciliario debido a su discapacidad, lo cual fue concedido por el juez.
- Sin embargo, no se estableció un lugar para que cumpliera esta medida, lo que generó complicaciones en su situación. Por lo tanto, el 22 de junio de 2012, Guzmán fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 04 en Quito sin una orden judicial válida, lo que motivó su acción de hábeas corpus presentada el 26 de julio.
- Durante la audiencia del hábeas corpus, se argumentó que la privación de libertad en este centro no cumplía con la naturaleza del arresto domiciliario y que no era adecuado para su tratamiento.
- A pesar de las irregularidades en su traslado y la falta de un lugar definido para el arresto domiciliario, la Corte Provincial desestimó la acción de hábeas corpus presentada por Guzmán. Posteriormente, se dictó un auto de llamamiento a juicio en agosto de 2012, donde se reconocieron las irregularidades en el proceso

En el caso, se concedió la medida del arresto domiciliario por padecer de discapacidad física, pero al no contar con domicilio en el Ecuador para los jueces de instancia esto era inejecutable. Argumentando la inexistencia de regulación normativa en la ley penal (artículo 537.3 COIP), al no prever “el supuesto de que una persona que cumpla con los requisitos para solicitar arresto domiciliario, carezca de un lugar donde cumplir esa medida” (CRE, Sentencia No. 116-12-JH/21, 2021, párr. 91). En este contexto, no es pertinente distinguir si la persona con discapacidad que no tiene un domicilio para cumplir el arresto domiciliario es extranjera o no.

La condición de persona en movilidad humana no impide que se pueda registrar un domicilio en Ecuador. Por lo que, no hay razón para tratar de manera diferente a extranjeros y nacionales, dado que la situación que impide el cumplimiento de la medida es precisamente la falta de un domicilio. Como dice la Corte:

[...] en tales casos no resultaría factible en principio el arresto domiciliario, debido a que la persona procesada no tendría un domicilio donde cumplirlo y este último es un presupuesto elemental de la naturaleza de dicha medida cautelar. No obstante, debe considerarse necesariamente el carácter excepcional de la prisión preventiva, esto es que no constituya la regla general, sino una medida personal de ultima ratio. (CCE, Sentencia No. 116-12-JH/21, 2021, párrs. 93, 94)

Por ello, una interpretacion mas favorable a los derechos de las personas en estas condiciones de vulnerabilidad, significa que tanto la prisión preventiva como el arresto domiciliario no son medidas para asegurar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, por el contrario, los jueces que necesiten imponer medidas para garantizar la comparecencia de una persona con

discapacidad, que esté en movilidad humana o que reúna ambas condiciones, deberán optar por medidas alternativas a la privación de libertad.

En relación con este tema, la Corte ha fijado la obligación de “antes de preferir la medida de arresto domiciliario, agotar el análisis de otras medidas cautelares no privativas de la libertad, evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad” (CRE, Sentencia No. 116-12-JH/21, 2021, párr. 101). En el caso del grupo especial analizado, si no tienen domicilio, son procedentes otras medidas que aseguren la comparecencia al proceso, considerando todas las circunstancias particulares.

En síntesis, ambas sentencias y otras expedidas por la CCE, reflejan un enfoque hacia la protección de los derechos fundamentales de personas en situaciones vulnerables, destacando la importancia de considerar sus condiciones particulares al aplicar la medida cautelar del arresto domiciliario y garantizar su dignidad dentro del sistema judicial ecuatoriano. Como resultado de las sentencias expedidas por el máximo organismo de interpretación constitucional, se ha expedido la Resolución No. 274-2022 del Consejo de la Judicatura (CJ) con la finalidad de regular la ejecución del arresto domiciliario en casos especiales.

#### 3.1.4.4. Resolución No. 274-2022 del pleno del Consejo de la Judicatura

El pleno del CJ con base a las atribuciones del artículo 181 de la CRE y artículo 264.10 del Código Orgánico de la Función Judicial, cumplió con lo ordenado por la Corte en sentencia No. 103-19-JH/21, esto es, expedir la Resolución No. 274-2022, también llamado “Reglamento para la implementación de la Medida Cautelar de Arresto Domiciliario” con el objeto entablar un marco para la implementación del arresto domiciliario, utilizando dispositivos de vigilancia electrónica como alternativa a la prisión preventiva. Las disposiciones son obligatorias para las instituciones competentes y se fundamentan en principios de legalidad, debido proceso, necesidad, gradualidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, eficacia y eficiencia. Esto asegura que su aplicación respete los derechos humanos y se aplique de manera justa y equitativa.

**Tabla 3**

*Parámetros de ejecución de la medida cautelar del arresto domiciliario en casos especiales*

Temática		Descripción
Objeto y Principios	Regulación	El reglamento tiene como objetivo regular la implementación y ejecución del arresto domiciliario, utilizando dispositivos de vigilancia electrónica como alternativa a la prisión preventiva. Además, se definen los principios que guiarán su aplicación.
Naturaleza de la Medida	Características	Es una medida cautelar menos restrictiva que la prisión preventiva, destinada a proteger la salud y seguridad de grupos vulnerables como adultos mayores y mujeres embarazadas. Debe ser justificada por el juez y puede incluir el uso de

		dispositivos de vigilancia electrónica para su control.
Coordinación Interinstitucional	Roles y responsabilidades	Detalla las instituciones involucradas en la implementación del arresto domiciliario, incluyendo jueces, el SNAI, el Ministerio de Salud Pública, la Policía Nacional y el Consejo de la Judicatura. Se especifican las atribuciones y responsabilidades de cada entidad en el proceso de evaluación, seguimiento y control del cumplimiento de la medida cautelar.
Procedimientos de Implementación	Proceso judicial y vigilancia	Se establecen los procedimientos que deben seguir los jueces para dictar arresto domiciliario, incluyendo la solicitud de análisis de riesgo y estudios de seguridad del domicilio. El SNAI es responsable de instalar y monitorear los dispositivos de vigilancia electrónica, garantizando que se cumplan las condiciones establecidas por el juez para la medida cautelar.
Información y Cambio de Medida	Comunicación entre entidades	Regula cómo las entidades deben comunicarse sobre cambios en las medidas cautelares. El SNAI debe informar al juez sobre las condiciones que podrían justificar un cambio en la medida, asegurando una respuesta rápida ante situaciones que afecten al procesado o al cumplimiento del arresto domiciliario.
Parámetros para el Cumplimiento	Condiciones del domicilio	Se definen los parámetros mínimos que debe cumplir el domicilio donde se ejecute el arresto domiciliario, tales como acceso a servicios básicos y condiciones adecuadas para asegurar la salud y dignidad del procesado. Si no hay un domicilio adecuado, se pueden considerar lugares alternativos dentro de entidades estatales o casas de confianza para cumplir con la medida cautelar.

Fuente: Elaboración propia.

El cuadro diseñado aborda un resumen del Reglamento 264-2022, aclarando sus objetivos, principios y procedimientos en Ecuador. Empero, lo más relevante son los parámetros fijados para el cumplimiento de la medida en casos de que la persona procesada no tenga una vivienda con las condiciones mínimas que se requiera para salvaguardar su integridad y dignidad humana. En síntesis, el Capítulo IV aborda:

1. Condiciones mínimas del domicilio: El lugar debe asegurar la integridad personal, salud y dignidad de la persona procesada, incluyendo acceso a servicios básicos, accesibilidad para personas con discapacidad y servicio de internet.
2. Alternativas de vivienda: Si la persona procesada no tiene una vivienda adecuada, el juez puede disponer un lugar dentro del catastro de entidades estatales o de organizaciones de la sociedad civil.
3. Separación de la víctima: La persona procesada no puede cumplir la medida en el mismo lugar donde reside la víctima de violencia sexual o de género, o donde residen personas con medidas de protección vigentes.
4. Cobertura de telefonía e internet: El lugar debe contar con cobertura de telefonía celular e internet para el seguimiento del dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Informe de análisis de riesgo y seguridad: La Policía Nacional debe elaborar un informe de análisis de riesgo del procesado y un estudio de seguridad del domicilio.
6. Disponibilidad operativa de servidores policiales: La Policía Nacional debe emitir un informe sobre la disponibilidad operativa de servidores policiales para la vigilancia y verificación del cumplimiento de la medida cautelar.

Finalmente, la Resolución No. 274-2022 del CJ de Ecuador establece un reglamento para la implementación del arresto domiciliario como medida cautelar, promoviendo su uso como alternativa a la prisión preventiva, fundado en principios de legalidad, debido proceso, y proporcionalidad, y está diseñado para garantizar la protección de grupos vulnerables, como adultos mayores y mujeres embarazadas. Se detalla la coordinación interinstitucional necesaria entre diversas entidades, como el SNAI y el Ministerio de Salud Pública, para asegurar el cumplimiento efectivo de esta medida. Además, se especifican los procedimientos para la evaluación de riesgos y las condiciones del domicilio donde se cumplirá el arresto domiciliario, así como el uso de dispositivos de vigilancia electrónica para su control. En conjunto, el reglamento busca crear un sistema más humano y justo en el tratamiento de personas procesadas, asegurando su dignidad y bienestar mientras se cumplen las disposiciones legales.

### **3.1.5. Aspectos finales**

Una vez que se ha realizado un estudio de la medida cautelar del arresto domiciliario en la legislación penal ecuatoriana, es fundamental asentar los siguientes criterios resaltados por el autor de este trabajo:

1. La doctrina sobre el arresto domiciliario es variada, pero generalmente es considerado como una medida cautelar que restringe la libertad de tránsito de una persona, imponiendo su permanencia en un domicilio determinado. Caracterizándole por ser una alternativa o sustitutiva a la prisión preventiva, imponiendo condiciones para asegurar su cumplimiento (uso de dispositivos de vigilancia electrónica o resguardo policial) y en ciertos casos se requiere de justificación como la protección de salud, edad avanzada, embarazo o la existencia de vínculos familiares fuertes.
2. La legislación comparada sobre el arresto domiciliario presenta diversas perspectivas y enfoques en diferentes jurisdicciones, reflejando la flexibilidad y las variaciones en su aplicación. En general, el arresto domiciliario se considera una medida cautelar que

permite a los imputados cumplir con restricciones de libertad en su hogar, en lugar de un centro penitenciario. Presenta modelos como el amplio, restringido y mixto. El modelo amplio, permite una aplicación más flexible del arresto domiciliario, donde los jueces tienen la facultad de decidir su uso sin restricciones específicas. Por otra parte, el modelo restringido es más estricto y se aplica obligatoriamente cuando no se puede ejecutar la prisión preventiva. Está diseñado para personas en situaciones vulnerables y establece condiciones específicas para su aplicación. Finalmente, el modelo mixto, combina elementos de los modelos amplio y restringido, permitiendo cierta flexibilidad en la aplicación del arresto domiciliario, pero también estableciendo condiciones obligatorias en situaciones excepcionales.

3. Los IIDH sobre el arresto domiciliario destacan su importancia como medida cautelar en el sistema penal, enfatizando la necesidad de respetar los derechos humanos y la presunción de inocencia. En este contexto, se considera una forma de privación de libertad atenuada, similar a la prisión preventiva, aunque menos severa. Asimismo, se subraya que debe aplicarse con criterios claros y justificados para evitar arbitrariedades y garantizar la seguridad jurídica.
4. La CRE establece principios fundamentales que rigen el uso del arresto domiciliario como medida cautelar. Aunque no menciona explícitamente a esta institución, la normativa constitucional garantiza el respeto a los derechos humanos y la presunción de inocencia, lo que implica que cualquier restricción a la libertad personal debe estar debidamente justificada y ser proporcional.
5. Por su parte, el COIP contempla el arresto domiciliario como una alternativa a la prisión preventiva, pero carece de requisitos específicos para su aplicación, lo que puede generar vacíos legales y decisiones judiciales desiguales. Por lo tanto, es fundamental establecer un marco normativo claro que regule esta medida cautelar, garantizando su uso adecuado y equitativo en el proceso penal.

En este caso, la normativa penal diferencia entre arresto domiciliario como medida alternativa y sustitutiva, pero no señala los requisitos o parámetros de procedencia, pese a ser una de las medidas de restricción de libertad de segundo orden de severidad. Por lo tanto, se fija algunos elementos de reforma para el COIP y que el juzgador debería observar para dar luces a esta medida cautelar:

- Debe tener el mismo rango de la prisión preventiva, pero en su modalidad atenuada y ser una medida cautelar personal excepcional, por lo que, la solicitud y orden deben guardar coherencia a las circunstancias específicas de cada caso, considerando el criterio de última ratio. Desde luego, tanto para la perspectiva alternativa y sustitutiva, primero hay que agotar el análisis de las medidas cautelares no privativas de libertad.
- Solo puede solicitarse para garantizar la comparecencia del procesado y el cumplimiento de la pena, observando los requisitos previamente establecidos.
- Existencia de elementos suficientes del cometimiento de la infracción y que se trate de un delito del ejercicio público de la acción. En ningún caso, puede dictarse en el ejercicio privado de la acción.
- Existencia de elementos de convicción claros, creíbles y suficientes que permitan presumir que la persona procesada es autor del delito investigado.

- Verificar la necesidad de la medida, por lo que, es necesario que existan indicios que permitan presumir que las medidas no privativas de libertad han resultado insuficientes para cumplir con los fines del proceso penal.
- Que se trate de una infracción con pena privativa de libertad superior a los seis meses.
- Que garantice la integridad física de la persona procesada y así evitar riesgos posteriores al dictar la prisión preventiva.
- Determinar el grado de afectación en el proceso penal en curso.
- Verificar si existe incumplimiento de las medidas alternativas a la restricción de libertad dictadas en el proceso.
- Al dictar la medida cautelar del arresto domiciliario, juzgadores deberán evaluar los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad.
- Determinar el modo de ejecución de la medida, es decir se debe realizar un estudio previo de lugar en donde se cumplirá con el arresto domiciliario de acuerdo con los parámetros fijados por la CCE.
- Fijar un marco de revocatoria cuándo los indicios de responsabilidad hayan sido desvanecidos, sobreseído, declarado la ratificación de inocencia o cuando se produce la caducidad.
- La caducidad opera cuando han transcurrido tres meses en delitos sancionados con prisión y seis meses en delitos sancionados con reclusión después haber sido ordenados.
- Reglas de incumplimiento, si se dictan medidas alternativas a la restricción de libertad. En todo, caso se podría aplicar la procedencia del arresto domiciliario.
- En los casos especiales de artículo 537, reformar la palabra “podrá” por “deberá” para que la medida no sea discrecional para los juzgadores.
- Fijar los parámetros de ejecución de la medida que actualmente constan en la Resolución No. 274-2022 del CJ.

Según lo analizado, es transcendental una posible reforma al COIP para aclarar los parámetros expuestos en el acápite anterior, ya que actualmente existen criterios divididos por los juzgadores sobre la aplicación del arresto domiciliario. Tal circunstancia, pone en riesgo el derecho a la seguridad jurídica de la persona procesada. En efecto, la CCE en la sentencia No. 785-13-EP/19, señaló que “el derecho a la seguridad jurídica se vulnera cuando hay incertidumbre en la aplicación de las leyes, lo que afecta la confianza y certeza que debe tener el ciudadano en el sistema judicial y en el marco normativo relevante. En el caso concreto, la inexistencia de parámetros para dictar el arresto domiciliario vulnera la seguridad jurídica de las personas procesadas.

6. En la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, la Corte ha señalado que antes de optar por el arresto domiciliario, los jueces deben considerar otras medidas cautelares no privativas de libertad, evidenciando que esta medida es una forma de restricción de la libertad que debe ser aplicada con criterios claros y específicos.
7. La Resolución No. 274-2022 del CJ establece un marco normativo para la implementación del arresto domiciliario como medida cautelar en el sistema penal. Este reglamento busca regular la ejecución del arresto domiciliario, utilizando dispositivos de vigilancia electrónica como alternativa a la prisión preventiva, y se fundamenta en principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad. La resolución enfatiza que el arresto domiciliario debe ser considerado una restricción de la libertad, aunque menos

severa que la prisión preventiva, y debe aplicarse con criterios claros para evitar arbitrariedades en su uso.

Estos criterios, permiten mejorar a la legislación ecuatoriana en cuanto al reconocimiento del arresto domiciliario como una medida cautelar, no obstante, su aplicación debe alinearse con los principios constitucionales y garantizar un debido proceso.

#### **4. METODOLOGÍA**

Con la finalidad de dotarle de sustento científico a la presente investigación, la metodología utilizada se distribuye de la siguiente manera;

##### **4.1. Enfoque**

Es cualitativo porque se centra en explorar temas poco conocidos, comprender contextos específicos y desarrollar teorías, de modo que, según Hernández-Sampieri & Mendoza (2014):

...el investigador comienza el proceso examinando los hechos en sí y revisado los estudios previos, ambas acciones de manera simultánea, a fin de generar una teoría que se va descubriendo o construyendo de acuerdo con el contexto y los eventos que ocurren conforme se desarrolla el estudio. (p.7)

En el trabajo, este enfoque permitió recopilar información sobre los criterios utilizados para dictar la medida cautelar de arresto domiciliario por parte de los jueces.

##### **4.2. Método**

El método utilizado es el hermenéutico, el cual, ofrece una alternativa para investigaciones centradas en la interpretación de textos. “Implica un proceso dialéctico en el cual el investigador navega entre las partes y el todo del texto para lograr una comprensión adecuada del mismo” (Quintana & Hermida, 2019, p. 73). El mismo, permitió realizar un análisis e interpretación de la regulación de los criterios de aplicación del arresto domiciliario en el proceso penal, partiendo de la doctrina, normativa nacional, casos de autos resolutivos de los jueces y en último caso, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

##### **4.3. Nivel**

La investigación sobre el tratamiento de la medida cautelar del arresto domiciliario en el proceso penal ecuatoriano tiene un nivel descriptivo, explicativo y teórico. Descriptivo porque según, Hernández-Sampieri et al., (2014) es aquel que pretende especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis (p. 108). Es decir, mide o recolecta datos y reporta información sobre diversos conceptos, variables, aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o problema a investigar. En el contexto del tema presentado, la investigación descriptiva permitió recopilar datos y estadísticas en los cuales se aborden los requisitos para dictar el arresto domiciliario, así como identificar los vacíos legales para una posible reforma del COIP.

Es explicativa porque busca comprender las causas y los factores que subyacen a un fenómeno o situación (Hernández-Sampieri et al., 2014). En el caso de la medida cautelar de arresto domiciliario podría explorar a partir de los casos reales, los razones por el cual la falta de sus

parámetros genera decisiones desiguales, afectando el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso.

Y, es teórica porque se centra en el desarrollo y la evaluación de teorías y marcos conceptuales que explican un fenómeno (Burbano, 2013). Por lo que, permitió analizar las diferentes teorías sobre la aplicación del arresto domiciliario, así como la revisión de literatura relevante y jurisprudencia relacionada con el tema investigado.

#### **4.4.Diseño**

El diseño de investigación es transversal porque implica recopilar datos en un solo punto en el tiempo. En este caso, se aplicó un cuestionario a una muestra representativa de personas involucradas en casos judiciales para obtener información sobre los presupuestos utilizados para solicitar y dictar el arresto domiciliario.

#### **4.5.Población y Muestra**

La población la conforman funcionarios jurisdiccionales de la ciudad de Tena; 10 jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales y la Corte Provincial Multicompetente de Napo y dos casos judiciales seleccionados de forma aleatoria.

#### **4.6.Análisis e interpretación de resultados**

Se analizaron los datos recopilados utilizando técnicas cuantitativas. Identificar patrones y tendencias mediante el análisis de datos. Así como, se discuten las implicaciones de los hallazgos y se ofrecen recomendaciones para abordar el problema de la falta de parámetros para solicitar y dictar el arresto domiciliario.

### **5. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

A continuación, se realiza la presentación de los resultados obtenidos mediante un formulario con 11 preguntas abiertas y cerradas. Se aplicó a diez personas, entre ellos jueces de Unidad Penal, jueces de Corte Provincial de la Sa la Penal y un fiscal de la Ciudad de Tena. A saber, las preguntas fueron desarrolladas de la siguiente manera:

#### **5.1.Presentación**

1. El artículo 522 del COIP plantea 6 medidas cautelares personales para que el juzgador las otorgue (una o algunas de ellas) de oficio a petición de parte. Sin embargo, es facultad del juez la elección siempre y cuando priorice medidas no restrictivas de libertad. En este sentido, se plantea un escenario de medidas de menos gravosas (prohibición de ausentarse del país) a más gravosas (prisión preventiva). De acuerdo con su experiencia **¿usted considera que el arresto domiciliario es una medida cautelar que restringe la libertad y por qué?**

De las respuestas se obtuvo que las 10 personas (100%) consideran que el arresto domiciliario es una medida que restringe la libertad de la persona procesada. Considerando que la persona es obligada a estar aislada en un determinado lugar para asegurar la inmediación del proceso penal en casos excepcionales.

2. Al margen de su respuesta anterior, el arresto domiciliario se consideró una medida restrictiva de libertad, pero con menor comparación a la prisión preventiva. Desde esta

perspectiva, ¿usted considera que el arresto domiciliario tiene los mismos efectos de restricción de libertad que la prisión preventiva o varía, explique por qué?

De la población, siete personas (70%) contestaron que varía la medida porque los efectos de la restricción de las libertas son distintos a la prisión preventiva. Argumentan que varía porque se reduce el riesgo que implica la convivencia con los demás privados de libertad, mientras que si es un arresto domiciliario gozan de mejor condiciones y comodidades, lo que permite gozar de su entorno familiar con vigilancia permanente de la Policía Nacional. Además, señalan que, estar en la cárcel, le restriegue de una serie de derechos (la salud, alimentación, entorno familiar), en cambio el arresto solo la libertad.

Las tres personas (30%) restantes consideran que gozan de los mismos efectos ambas medidas porque se ve afectado el derecho a la libertad ambulatoria, pero sólo disminuye la severidad de ejecución.

3. El COIP considera que el arresto domiciliario es una medida alternativa a la prisión preventiva en el caso del artículo 522.3 y sustitutiva a la prisión preventiva en el caso del artículo 537. Para ello, la doctrina, jurisprudencia y normativa internacional, han entendido que el arresto domiciliario es alternativo cuando se puede aplicar en todos los delitos sin excepción de acuerdo con los requisitos y reglas establecidas por la ley, conocida como un modelo amplio y sustitutivo cuando está restringido a casos especiales como el caso de mujeres embarazadas y es conocido como un modelo restringido. **Desde su experiencia, cabe la aplicación del arresto domiciliario alternativo, es decir, el juez puede dictar esta medida, aunque la persona procesada no cumpla con los presupuestos del artículo 537 del COIP.**

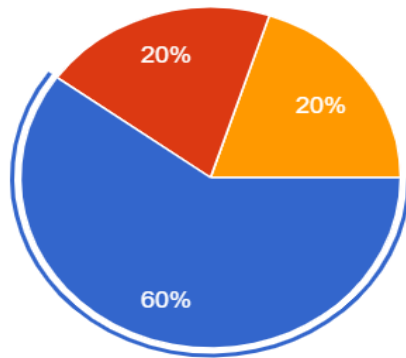
De los encuestados, seis personas (60%) respondieron que se podría aplicar de acuerdo con lo ordenado por los estándares internacionales, pero es una figura que en Ecuador ha sido olvidada por el legislador. Consideran que la facultad que da el artículo 522 a los juzgadores hace posible esta medida en el país, empero la falta de desarrollo de esta institución jurídica deja abierta tal posibilidad.

Los cuatro (40%) restantes, dicen que, en observancia al principio de legalidad, mediante el cual dispone taxativamente en qué casos procede el arresto domiciliario se debería regir solo en los casos establecidos en el artículo 537 del COIP ya que el Estado carece de recursos.

4. Independientemente de su respuesta anterior, en este estudio se ha logrado determinar que, en comparación a otras legislaciones como Colombia, Perú o España, estas proveen la posibilidad de un modelo alternativo a la prisión preventiva a diferencia de Ecuador. **Según su experticia, considera necesario reformar el COIP para aplicar la medida cautelar del arresto domiciliario como alternativa a la prisión preventiva, considerando aspectos fundamentales como los requisitos de procedencia propios de esta institución para reducir el hacinamiento carcelario.**

### Figura 1

*Reforma de implementación del arresto domiciliario alternativo*



- Si
- No
- No estoy de acuerdo en ampliarla a todas las personas puesto que esto implica un mayor gasto para el estado.

Fuente: Elaboración propia.

La mayoría de encuestados (60%) consideran que es necesario la reforma al COIP, en cuanto a la implementación del arresto domiciliario como una medida alternativa a la prisión preventiva con requisitos de procedencia propios de esta institución para finalmente evitar el hacinamiento carcelario en el país.

El otro 20% ha considerado que no es necesaria la reforma y el último grupo (20%) rescata que no es posible ampliar el arresto domiciliario ya que implica mayor gasto para el Estado.

5. En el caso de ser afirmativa la respuesta anterior, **¿Qué aspectos podría incluir en la reforma a la institución del arresto domiciliario?** Por ejemplo, del estudio se tiene que sea una medida obligatoria y no facultativa, crear requisitos independientes similar al caso de artículo 534 del COIP ya que es una medida restrictiva del derecho a la libertad, establecer parámetros de ejecución de la medida, entre otros. Puede sugerir algunos aspectos a considerar.

Los encuestados responden que la reforma debe dejar sin limitaciones la medida, siendo obligatorio usar dispositivo electrónico y en otros, la vigilancia policial periódica, pero advierten que es difícil aplicar porque la delincuencia comunitaria difícilmente presta un domicilio que cumple con las condiciones de seguridad que exige la jurisprudencia constitucional.

6. Una de las observaciones detectadas al artículo 522 del COIP es que, aunque provee la posibilidad de aplicar la medida alternativa de arresto domiciliario, es el juzgador quien puede optar o no por dicha medida, pero esto no ocurre por la falta de requisitos para dictarla. En este sentido, la falta de desarrollo sobre la institución del arresto domiciliario en el COIP, en referencia una concepción alternativa, **¿podría provocar un vacío legal vulnerando el derecho a la seguridad jurídica?**

De los encuestados, cinco personas (50%) responden que no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque se encuentra establecido los casos especiales en el cual se otorga el internamiento preventivo.

Las siguientes, cinco personas (50%) comentan que existe una eventual vulneración de derechos porque el artículo 522 del COIP regula una medida alternativa a la prisión preventiva como es

el arresto domiciliario, pero el legislador ha omitido realizar un desarrollo íntegro de esta institución jurídica, contraviniendo expresamente el artículo 82 de la CRE.

7. Con la normativa actual, usted ha logrado dictar la medida cautelar del arresto domiciliario fuera de los casos previstos como especiales en el artículo 537 del COIP, es decir como una medida alternativa a la prisión preventiva.

Las diez personas (100%) unifican su criterio y dicen que no han logrado emitir una medida cautelar del arresto domiciliario por fuera del artículo 537 de los casos especiales ya que, de hacerlo, les iniciarán sumarios administrativos por contradicción expresa la ley.

8. El modelo sustitutivo del arresto domiciliario regulado en el artículo 537 el COIP, es **¿facultativo u obligatorio para el juez al momento de resolver la concesión o no de la medida?**

Del grupo, cuatro personas (40%) consideran que la medida es obligatoria para el juez, en caso de negar la petición, los usuarios de justicia presentan denuncias en la unidad de control disciplinario por contravenir expresamente la ley.

Tres personas (30%) alegan que es una medida facultativa porque el juzgador en base a los parámetros de la necesidad, proporcionalidad y gradualidad deben resolver sobre la concesión o no de acuerdo con el grado de afectación en el proceso penal.

El otro 30 % discute que depende del pedido de fiscalía. El juez tiene que valorar, para asegurar las inmediaciones al proceso y si cumple los requisitos de acuerdo con lo pronunciado por la Corte.

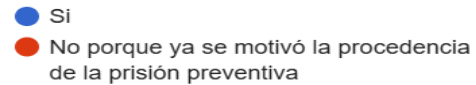
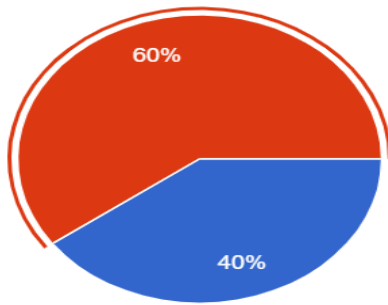
9. Con independencia de la respuesta anterior, del estudio realizado se ha logrado determinar que el dictar la medida cautelar del arresto domiciliario en los casos especiales es facultativo para el juez. Esta situación, deja en inseguridad jurídica a las personas procesadas porque estando dentro de un caso especial el juez bien puede aceptarle o negarle la sustitución. Ante este evento, con base a su experticia **¿Cómo valora usted la concesión o negativa de la sustitución de la medida?**

En conjunto, la respuesta de los juzgadores radica en qué una vez determinado la procedencia de la prisión preventiva, hay que verificar si la persona procesada se adecúa a uno a los presupuestos del artículo 537 del COIP y dictaminar su procedencia. Además, dicen que es fundamental observar los parámetros fijados por la CCE.

10. La sustitución de la medida cautelar del arresto domicilio opera cuando se cumple con todos los requisitos para dictar la prisión preventiva, pero por las circunstancias especiales, el juez podrá dictar sustituirla. **Cuando analiza la procedencia de la prisión preventiva, está obligado a analizar la procedencia del arresto domiciliario.**

## Figura 2

*Análisis de procedencia del arresto domiciliario cuándo es aplicable la prisión preventiva*



Fuente: Elaboración propia.

De la población, seis personas (60%) consideran que una vez determinada la procedencia de la prisión preventiva, el juez no está obligado a analizar la procedencia del arresto domiciliario porque ya se motivó a la primera medida.

Y, cuatro personas (40%) mencionan que sí deben analizar un análisis de procedencia del arresto domiciliario porque hay que observar la forma de asegurar el cumplimiento efectivo del proceso penal y la ejecución de la medida en cada uno de los domicilios puestos a consideración por la persona procesada o el Estado.

11. Del estudio realizado, no existen presupuestos para determinar cuándo aceptar o negar el pedido de sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario. **Usted estaría de acuerdo en que exista una posible reforma al artículo 537 del COIP para aclarar el contenido de estos requisitos.**

En esta pregunta, el 100% de los encuestados consideran viable la reforma al artículo 537 del COIP, porque es necesario la aclaración de obligatoriedad o no de los requisitos de procedencia de la medida cautelar del arresto domiciliario.

## 5.2. Discusión

Al analizar rigurosamente los resultados de la encuesta, se ha podido determinar que no existe uniformidad de criterios sobre esta institución jurídica estudiada. En primer lugar, todo el grupo de magistrados considera que el arresto domiciliario tiene implicaciones en la libertad personal de cada individuo, pero con severidad atenuada a diferencia de la prisión preventiva. Así, al ser una medida que está al mismo nivel que la prisión preventiva, entonces ¿Por qué los legisladores no han desarrollado un marco jurídico propio para esta institución?

En segundo lugar, la apariencia dotada por el artículo 522 del COIP, regula al arresto domiciliario como una institución alternativa a la prisión preventiva, pero en la práctica la naturaleza es sustitutiva porque se aplica sólo a casos especiales (Art. 537). Empero, los juzgadores están de acuerdo con reformar el artículo en mención y eliminar la limitación de aplicación para cierto grupo de personas, por lo que, todas las personas procesadas deberían beneficiarse de esta institución jurídica con las condiciones y requisitos impuestos por la ley penal, pero ¿Cómo se destinaran los recursos económicos para su implementación a todos los casos?

En tercer lugar, la discrecionalidad impuesta por el artículo 522, faculta al juzgador en algún momento a dictar la medida cautelar de arresto domiciliario, aunque no esté previsto dentro de 39

los casos especiales. Consecuentemente, una reforma y adecuación a esta institución podría ayudar a evitar el peligro de afectación al derecho a la seguridad jurídica de los individuos que se sirven de ella. Incluso, la población encuestada que son jueces que día a día trabajan con este tipo de medidas consideran necesario su aclaración del ámbito y alcance en la realidad.

En cuarto lugar, existe otro problema en el artículo 537 del COIP porque la sustitución en casos especiales para la mayoría de los encuestados es facultativa. De modo que, cuando fiscalía solicita la sustitución de la prisión preventiva por arresto domiciliario, el juez está facultado para conceder o no dicha medida. Grosso modo, el juez es el dueño del criterio de sustitución de la medida, incluso por encima de la ley penal ya que no ha desarrollado los parámetros de obligatoriedad, por lo que, ¿Cómo asegura el Estado la vigencia y seguridad jurídica de las normas que el crea?

Por último, al momento de sustituir la prisión preventiva, una parte de la población encuestada menciona que el juzgador, por un lado, debe realizar el análisis de procedencia de la prisión preventiva, y, por otro, la procedencia del arresto domiciliario para cumplir con el criterio de motivación de las resoluciones de los poderes públicos. No obstante, más de la mitad de encuestados señalan que sólo deben cumplir con el análisis de procedencia de la primera medida y si detectan un caso especial sustituirla. Este criterio, deja en evidencia que el COIP, no obliga a los juzgadores a fundamentar motivadamente las razones y formas de cumplimiento del arresto domiciliario en la práctica.

En general, se deja un criterio abierto para que las autoridades con potestad normativa inicien un proceso de reforma al COIP, ya que, en ningún caso, la ley adjetiva hoy debe permitir interpretaciones extensivas porque se trata de un grupo de personas que ponen en riesgo la libertad de cada una de ellas.

## 6. CONCLUSIONES

El arresto domiciliario se presenta como una medida cautelar fundamental en el sistema penal ecuatoriano, diseñada para garantizar la participación del imputado en el proceso penal sin vulnerar su derecho a la presunción de inocencia. Esta medida es considerada menos gravosa que la prisión preventiva y busca evitar la sobrepoblación en los centros penitenciarios.

La falta de requisitos específicos en el COIP para la aplicación del arresto domiciliario genera un vacío legal, lo que permite a los jueces ejercer una discreción amplia al decidir sobre su procedencia. Esto puede resultar en decisiones judiciales desiguales y afectar el principio de seguridad jurídica.

Aunque el arresto domiciliario se ejecuta en el hogar del imputado, sigue siendo una forma de privación de libertad que implica restricciones significativas a la libertad de movimiento. Este hecho resalta la necesidad de establecer criterios claros y justificados para su aplicación, asegurando que se utilice solo cuando sea estrictamente necesario.

Por ello, la legislación comparada muestra que existen diferentes modelos de regulación del arresto domiciliario, incluyendo modelos amplios, restringidos y mixtos. Cada modelo tiene sus propias características y condiciones, lo que permite a los países adaptar esta medida a sus contextos legales y sociales específicos.

En suma, el arresto domiciliario ofrece ventajas significativas frente a la prisión preventiva, como la posibilidad de mantener un empleo y evitar los efectos negativos de la privación de libertad en un centro penitenciario. Sin embargo, también plantea desafíos relacionados con su implementación adecuada y la necesidad de un marco normativo claro que garantice su uso justo y equitativo.

## 7. RECOMENDACIONES

De lo estudiado, en el presente trabajo se han rescatado dos recomendaciones, expresadas de la siguiente manera:

1. Para evitar que se siga produciendo la discrecionalidad de los juzgadores al dictar la medida cautelar de arresto domiciliario, es importante, que la Corte en conjunto con la población, tengan un rol más protagónico al momento de interpretar las leyes y verificar si guardan coherencia formal y material con la norma suprema del país. Esto, debido a que durante la vigencia del COIP no se han presentado acciones de inconstitucionalidad con relación a la institución analizada, ni tampoco se han revisado sentencias de habeas corpus que niegan la procedencia de esta medida por el vacío legal existente.
2. Por último, es necesario hacer un llamado de atención a la Asamblea Nacional para que, con base a sus atribuciones constitucionales cree un proyecto de ley desarrollando cada uno de los criterios analizados en este trabajo para la efectiva implementación del arresto domiciliario, tanto en el aspecto alternativo como sustitutivo.

## 8. ÍNDICE DE CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN

Resumen  
Abstract  
Introducción  
Metodología  
Presentación y Discusión de Resultados  
Conclusiones  
Recomendaciones  
Referencias

## 9. REFERENCIAS

- Congreso de Colombia. (2000). *Código Penal*. Gestor Normativo.
- Juicio No. 15111-2024-00002, 15111202400002 (Sala Multiconpetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo 15 de Marzo de 2024).
- Álvarez, F., & Queralt, A. (2019). La prisión atenuada como medida cautelar aplicable con carácter general, y la vigencia de la ley de 10 de setiembre de 1931. *La Ley*, 23-45.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 180.
- Asencio, J. (2005). Reforma de la prisión provisional. El respeto a la excepcionalidad como garantía del derecho a la libertad. *La Ley*, XII(6211).

- Bedón, J. (2023). *Aplicabilidad de la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Burbano, H. (2013). *Métodos y Técnicas de Investigación*. Quito: Eurocolor.
- Caso Gangaram Panday Vs. Surinam , 2465-1994-DHL (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Enero de 1994).
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile , 2423 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Noviembre de 2005).
- CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS VS. HONDURAS, 234 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2006 de Septiembre de 2006).
- CASO XIMENES LOPES VS. BRASIL, 2435 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 04 de Julio de 2006).
- Caso Yvon Neptune vs. Haití (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Mayo de 2008).
- Castillo, A. (2017). Comentarios a la Resolución de la Sala especial B de 10 de agosto de 2004 – exp. N° 019-01-d3. *El cómputo*, 15-45.
- Changoluisa, L. (2016). *Procedimientos para la elaboración de proyectos de investigación* . Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Congreso de la República de Colombia. (2004). *Código de Procedimiento Pena*. Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Congreso de la República del Perú. (2006). *Código Procesal Penal*. DECRETO LEGISLATIVO N° 957.
- Cucarella, L. (2024). Jurisdicción y competencia. En A. Pérez, *Manual de Derecho Procesal Penal Ecuatoriano* (pág. 600). Bogotá: Tirant lo Blanch.
- De La Rosa Cortina, J. (2005). La nueva prisión atenuada domiciliaria ¿una alternativa a la prisión provisional ordinaria? *La Ley, XIV*(6148), 1580-1620.
- Gallegos, M. d. (27 de Junio de 2024). *El Comercio*. Arresto domiciliario en Ecuador es cuestionado por el Ejecutivo, ¿se usa adecuadamente?: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/arresto-domiciliario-ecuador-policia.html>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Pilar, B. M. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. <https://doi.org/978-1-4562-2396-0>
- Herrera, E. (2021). La Detención Domiciliaria . *Derecho & Sociedad 21*, 121-125.

- Jefatura del Estado. (1995). *Código Penal*. Boletín Oficial del Estado. <https://doi.org/BOE-A-1995-25444>
- Juicio No. 15123-2023-00726, 15123202300726 (Unidad Judicial de Garantías Penales con cede en el cantón Tena 20 de Diciembre de 2023).
- Juicio No. 22303-2020-00301, 22303202000301 (Unidad Judicial de Garantías Penales con cede en el cantón Tena 2024).
- Labarthe, G. d. (2016). *LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES DEL PROCESO PENAL PERUANO*. Universidad de Alicante.
- López, C. (2024). Arresto domiciliario como restricción del derecho a la libertad de tránsito: un análisis desde el principio de igualdad. *Revista Estudios de la Justicia*, 234-267. <https://bcn.cl/K8cVwD>
- López, C., Macías, J., Barrigas, S., & Pozo, E. (2024). Arresto domiciliario como restricción del derecho a la libertad de tránsito: un análisis desde el principio de igualdad. *Revista en Ciencias de la Educación y Ciencias Jurídicas*, 4(7), 40-51. <https://doi.org/2959-6513>
- Machuca, C. (2009). *El Arresto Domiciliario como Medida Alternativa al a Prisión: El Caso Peruano*. Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ministerio de Gracia y Justicia. (1882). *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Gaceta de Madrid. <https://doi.org/BOE-A-1882-6036>
- Miranda, E. (2014). *PRISIÓN PREVENTIVA, COMPARECENCIA RESTRINGIDA Y ARRESTO DOMICILIARIO. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*. El Búho E.I.R.L.
- Mortera, M., Cavada, J., & Guerra, P. (2024). Prisión preventiva y arresto domiciliario: Observaciones al Boletín N°17.182-07 y legislación extranjera. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*(143465 ), 1-25.
- Ochoa, M. (2012). *Regulación de las medidas alternativas a la prisión preventiva contenidas en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano*. Universidad de Loja.
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (2022). *Resolución No. 274-2022*. Página web del CJ.
- Quintana, L., & Hermida, J. (2019). La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica Perspectivas en Psicología. *Revista de Psicología y Ciencias Afines*, 16(2), págs. 73-80. <https://doi.org/1668-7175>
- Rodríguez, L. (2015). *La Prisión Preventiva y los Derechos Humanos*. La Ley.
- Sentencia 103-19-JH/21 , 103-19-JH (Corte Constitucional del Ecuador 01 de Diciembre de 2021).
- Sentencia 56/1997, ECLI:ES:TC:1997:56 (Tribunal Constitucional Español 17 de Marzo de 1997).
- Sentencia C-1510/00, D-2973 (Corte Constitucional de Colombia 08 de Noviembre de 2000).

Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).

Sentencia No. 116-12-JH/21, 116-12-JH (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Diciembre de 2021).

Sentencia No. 785-13-EP/19, 785-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Octubre de 2019).

Viri, H. (2019). Prisión domiciliaria. Su naturaleza y las reformas introducidas por la ley 26472. *Revista de Derecho Penal*(2019-1), 121-156.

